



Dictamen 5/11

Dictamen sobre el Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN
JURÍDICO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Y SE CREA EL
INVENTARIO DE SUELOS CONTAMINADOS.**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 18 de mayo de 2011, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea el Inventario de Suelos Contaminados*.

La Sección de Calidad de Vida, Protección Social y Medioambiente, competente en la materia, se reúne el 31 de mayo de 2011, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 6 de junio de 2011, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social, aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 15.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una exposición de motivos, treinta artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y seis Anexos.

2.1.- Estructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Órgano competente.

CAPÍTULO II. Obligaciones de información

- Artículo 4. Informes preliminares de situación.
- Artículo 5. Informes de situación.
- Artículo 6. Informes Periódicos.
- Artículo 7. Informes Específicos.
- Artículo 8. Informes Complementarios.
- Artículo 9. Resolución de cumplimiento de obligaciones de información.
- Artículo 10. Informe de análisis de riesgos.
- Artículo 11. Obligación de comunicar.
- Artículo 12. Tratamiento de datos de carácter personal y confidencial.

CAPÍTULO III. Procedimiento para la Declaración de Suelo Contaminado

- Artículo 13. Inicio del procedimiento de declaración de suelo contaminado.
- Artículo 14. Alegaciones.
- Artículo 15. Audiencia a los interesados.
- Artículo 16. Resolución: la declaración de suelo contaminado.

- Artículo 17. Plazo para resolver.
- Artículo 18. Efectos de la declaración de suelo contaminado.
- Artículo 19. Proyecto de descontaminación.
- Artículo 20. Informe de cumplimiento, Plan de control y seguimiento e Informe final.
- Artículo 21. Financiación pública.
- Artículo 22. Procedimiento para la descalificación de un suelo contaminado.

CAPÍTULO IV. Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria

- Artículo 23. Inventario de Suelos Contaminados.

CAPÍTULO V. Entidades Acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo (ECAMA Suelos).

- Artículo 24. Actuaciones.
- Artículo 25. Procedimiento de inscripción.
- Artículo 26. Modificación de los datos obrantes en el Registro.
- Artículo 27. Cancelación de la inscripción.
- Artículo 28. Obligaciones de las Entidades de Acreditación (ECAMA).

CAPÍTULO VI. Colaboración con las restantes Administraciones Públicas

- Artículo 29. Colaboración con las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VII. Potestad sancionadora

- Artículo 30. Infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Fomento de los principios de eficacia y seguridad jurídica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Obligación de presentar el informe preliminar de situación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Actividades de entidades preexistentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Facultad de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

- ANEXO I: MODELO DE INFORME PRELIMINAR DE SITUACIÓN E INFORME PERIÓDICO.
- ANEXO II: CONTENIDO DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS.
- ANEXO III: ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN DE SUELOS Y DEL INFORME DE ANÁLISIS DE RIESGOS.
- ANEXO IV: CONTENIDO DEL PROYECTO DE DESCONTAMINACIÓN, DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO, DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO, DEL PLAN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO Y DEL INFORME FINAL.
- ANEXO V: REGISTRO ECAMA SUELOS.
- ANEXO VI: NIVELES GENÉRICOS DE REFERENCIA PARA METALES Y OTROS ELEMENTOS EN SUELOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA.

2.2.- Articulado y contenido normativo.

Se acompaña al presente Dictamen, como **Anexo I**, el texto completo dictaminado del *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea el Inventario de Suelos Contaminados*.

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- Normativa comunitaria.

Hemos de comenzar por poner de manifiesto la existencia en materia de residuos, de normativa comunitaria vinculante para los Estados Miembros. La más reciente es la *Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas* (Diario Oficial Unión Europea 312/2008, de 22 de noviembre de 2008). La misma debió ser traspuesta al ordenamiento interno antes del 12 de diciembre de 2010¹. Esta directiva va a dar lugar a la promulgación de una nueva ley estatal de residuos que sustituya a la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, BOE nº 96, 22-04-1998* (en adelante *Ley 10/98*), sin embargo, la misma no afecta sustancialmente al concreto ámbito de los suelos contaminados.²

¹ Artículo 40. Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de diciembre de 2010. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

² Artículo 2. Exclusiones del ámbito de aplicación

1. Queda excluido lo siguiente del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

...b) la tierra (in situ) incluido el suelo no excavado contaminado y los edificios en contacto permanente con la tierra;

c) suelo no contaminado y demás material en estado natural excavado durante las actividades de construcción cuando se tiene la certeza de que el material se utilizará a efectos de construcción en su estado natural en el sitio del que se extrajo;...

3.2.- Normativa básica estatal.

La normativa básica estatal en materia de suelos contaminados está constituida por:

- La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE nº 96, 22-04-1998), la cual tiene en su mayor parte el carácter de norma básica³.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (en adelante RD 9/05), por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (BOE nº 15, 18-01-2005), el cual también tiene carácter de norma básica de aplicación en toda España.⁴

Esta normativa básica se encuentra en un avanzado y urgente proceso de reforma para adaptarse a la Directiva Comunitaria antes citada, la cual estableció un plazo de trasposición que venció el pasado 12 de diciembre de 2010. Así el pasado 6 de marzo de 2011, el Consejo de Ministros aprobó un Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados por el que se transpone la Directiva 2008/98/CE y se actualiza la Ley de Residuos de 1998. Al parecer este

³ Disposición final segunda. Fundamento constitucional y carácter básico
Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, con excepción de los siguientes artículos:

- Artículo 27.3, inciso final del artículo 27.4 y disposición transitoria segunda, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8.ª.
- Artículos 4.1, 10 y 17.2, en la medida en que regulan el traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.10.ª
- Artículos 4.3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes locales, que tienen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 149.1.18ª.

⁴ Disposición final primera. Títulos competenciales
Este Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente y de bases y coordinación general de la sanidad, salvo su artículo 8, que constituye legislación sobre ordenación de los registros públicos, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 149.1.23ª, 16ª y 8ª de la Constitución.

anteproyecto mantiene el régimen aplicable a los suelos contaminados de la *Ley 10/1998 de Residuos*, si bien se matizan, entre otros, aspectos relacionados con la responsabilidad de la contaminación de los suelos.

3.3.- Normativa Autonómica.

La propia *Ley de Residuos de 1998* establece en su artículo 27, que corresponde a las Comunidades Autónomas declarar, delimitar y hacer un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano de acuerdo con los criterios y estándares de evaluación fijados por el Gobierno en el *RD 9/95*. A partir del inventario, las Comunidades Autónomas deberían elaborar una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente. Igualmente, corresponde a las Comunidades Autónomas declarar que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

También corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo que han de presentar los titulares de actividades susceptibles de causar la contaminación del suelo.

Hasta ahora, Cantabria no ha ejercido estas competencias. Algunas Comunidades Autónomas sí lo han hecho:

MADRID.

- *Decreto 326/1999, de 18 de noviembre. Régimen jurídico de los suelos contaminados de la Comunidad de Madrid (BOCM 25-11-1999).*
- *Acuerdo de 25 de octubre 2001. Aprueba el Plan Regional de Actuación en materia de suelos contaminados de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 283, 28-11-01).*

GALICIA

- *Decreto 60/2009, de 26 de febrero, sobre suelos potencialmente contaminados y procedimiento para la declaración de suelos contaminados (DOG 24-03-2009).*

CANARIAS

- *Decreto 147/2007, de 24 de mayo. Regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias (BOC nº 118, 14-06-2007).*

CATALUÑA

- *Orden MAH/153/2007, de 4 de mayo. Aprueba el procedimiento de la presentación telemática de los informes preliminares de situación y de los informes de situación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14-1-2005, por el que se establece la relación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (DOGC, 22-05-2007).*

CANTABRIA

- *Convenio de 30 de agosto 1995. Convenio con el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, sobre actuaciones de descontaminación de suelos. (Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados 1995-2005).*

3.4.- Definición vigente de suelo contaminado y obligación de descontaminación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.p de *La Ley de Residuos 10/1998, de 21 de abril*, se entiende por suelo contaminado: *"todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno."*

El *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, concreta cuando debe un suelo ser declarado como contaminado. En concreto en su Anexo III, sobre criterios para considerar un suelo como contaminado, se dice que:

"Un suelo será declarado como contaminado cuando se determinen riesgos inaceptables para la protección de la salud humana o, en su caso, de los ecosistemas, debido a la presencia en éste de alguna de las sustancias contaminantes recogidas en los anexos V y VI o de cualquier otro contaminante químico."

En aquellas circunstancias en que no se disponga de la correspondiente valoración de riesgos, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán asumir que el riesgo es inaceptable y, en consecuencia, declarar un suelo como contaminado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En aquellos casos en que se considere prioritaria la protección de la salud humana:

a) Que la concentración en el suelo de alguna de las sustancias recogidas en el anexo V excede 100 o más veces los niveles genéricos de referencia establecidos en él para la protección de la salud humana, de acuerdo con su uso.

b) Que la concentración en el suelo de cualquier contaminante químico no recogido en el anexo V para ese suelo excede 100 o más veces el nivel genérico de referencia calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo VII.

2. En aquellos casos en que se considere prioritaria la protección de los ecosistemas:

a) Que la concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos del suelo obtenida en los ensayos de toxicidad OCDE 208 (Ensayo de emergencia y crecimiento de semillas en plantas terrestres), OCDE 207 (Ensayo de toxicidad aguda en lombriz de tierra), OCDE 216 (Ensayo de mineralización de nitrógeno en suelos), OCDE 217 (Ensayo de mineralización de carbono en suelo) o en aquellos otros que se consideren equivalentes para ese propósito por el Ministerio de Medio Ambiente, es inferior a 10 mg de suelo contaminado/g de suelo.

b) Que la concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos acuáticos obtenida en los ensayos de toxicidad OCDE 201 (Ensayo de inhibición del crecimiento en algas), OCDE 202 (Ensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna), OCDE 203 (Ensayo de toxicidad aguda en peces), o en aquellos otros que se consideren equivalentes para este propósito por el Ministerio de Medio Ambiente, efectuados con los lixiviados obtenidos por el procedimiento normalizado DIN-38414, es inferior a 10 ml de lixiviado/l de agua."

La declaración de un suelo como contaminado obligará a la realización de las actuaciones necesarias para proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por el órgano competente. El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera,

se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo (artículo 7 del *RD 9/05*).

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores (artículo 27.2 *Ley 10/98*). En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

Valoración general positiva por razón del desarrollo de un competencia autonómica hasta la fecha no ejercida.

La valoración general de proyecto es positiva ya que resulta necesario proceder al desarrollo legislativo y ejercicio de las competencias normativas que Cantabria tiene atribuidas en su Estatuto y que hasta la fecha no se habían ejercido, al margen de actuaciones parciales a través de los diversos Planes de Actuación en materia de Residuos. Constituye así el primer esfuerzo normativo para determinar el régimen jurídico de los suelos contaminados en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, en cuanto al objeto de regulación, por cuanto supone iniciar normativamente la protección de un elemento esencial como es el suelo, para impedir su degradación en la línea de protección del medio ambiente, y de la salud.

Retraso en afrontar la elaboración de la norma.

Debemos criticar sin embargo una cuestión apuntada en la propia Exposición de motivos y que es precisamente que la falta de desarrollo anterior por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias en materia de suelos contaminados, ha obstruido la aprobación del correspondiente Plan Sectorial de Suelos Contaminados, por lo que su aprobación resulta obligada y tardía. Más aún teniendo en cuenta que la *Ley Básica 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE nº 96, 22-04-1998)*, que destina el Título V a esta materia estableciendo los principios básicos que deben regir la gestión de los suelos contaminados, señaló en su artículo 27 que las Comunidades Autónomas *"declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se*

determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas. A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente (...) La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas". Han pasado más de diez años desde que se estableció esa obligación de desarrollo, con el correspondiente retraso en la gestión a la que se refiere la norma estatal.

▼ Remisión del expediente completo de tramitación de la norma a ser dictaminada.

Una vez más, y como se ha reclamado en anteriores dictámenes, no se sustancia la previsión del artículo 118.2 y 3 de la *Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº 242, 18-02-2002), recientemente reformado por Ley 1/2010, de 27 de abril (BOC nº 87, 7-05-2010)*, faltando el expediente completo de tramitación del proyecto de Decreto sometido a consulta.

Entendemos que al CES de Cantabria se le debe remitir el expediente completo de la tramitación de la norma y no sólo el proyecto del texto que se pretende aprobar, como se establece específicamente para los anteproyectos de Ley al indicar que los mismos serán informados "*con su expediente completo*" por los órganos consultivos cuyo dictamen tenga carácter preceptivo.

▼ Inclusión de notas al pie en el texto normativo.

En cuanto a la configuración de la norma, se ha observado que en la misma se incluyen notas al pie, tanto en la exposición de motivos como a lo largo del articulado, con diversos comentarios que entendemos son totalmente inadecuados en un texto normativo. Las aclaraciones, notas o reseñas, deben en su caso, formar parte de la exposición de motivos, como justificación o expresión de su espíritu, pero nunca como interpretación o comentario que altere el carácter de texto normativo. Aunque entendemos que posiblemente se trate de aclaraciones para facilitar la revisión del texto propuesto por los diferentes órganos consultados, el texto que ha de someterse a la consulta del CES debe ser la versión definitiva, por lo que cualquier

explicación o aclaración es más adecuado que se adjunte como documento anejo al texto, formando parte del expediente completo que debe acompañar el borrador sometido a consulta, como hemos solicitado en el anterior comentario de carácter general. Por lo expuesto, se propone suprimir ese carácter comentado de la norma y cada una de las notas al pie que contiene.

Determinación de las competencias encomendadas a la Dirección General competente.

En cuanto al régimen de competencias al que se refiere el artículo 3 de la norma, se echa de menos que no se concreten las funciones que se encomiendan a la Dirección General a la que se atribuyen de forma genérica todas las derivadas de este Decreto, sobre todo si se pone en relación con el artículo 23, en el que las funciones derivadas del Inventario o Registro de Suelos Contaminados se atribuyen al "*órgano competente*", sin más. No queda claro si es la propia Dirección General, en cuyo caso no sería necesario reiterarlo, u otro órgano, que no se determina.

Valoración positiva de utilización del silencio positivo o estimatorio.

Se valora positivamente que se siga en la norma la tendencia generalizada de contemplar el silencio o inactividad de la administración como estimatorio de la petición o silencio positivo. Así, en concreto en el artículo 25 de la norma, se establece el silencio positivo para el supuesto de transcurso de 2 meses desde la solicitud de inscripción en el Registro de las ECAMA.

Colaboración interadministrativa.

Se valora también positivamente que se haya tenido en cuenta la colaboración interadministrativa, especialmente en relación a la administración local y organismos públicos con competencias en la materia, pues esa colaboración determinará la consecución de los objetivos perseguidos.

▼ **Posibilidad de presentación telemática de solicitudes ante la Administración.**

Como aspecto positivo destacamos que el artículo 4 prevea la posibilidad de presentar los informes preliminares mediante registro telemático, posibilidad que solicitamos se habilite para todas las comunicaciones que el administrado haya de realizar a la administración ambiental competente, de conformidad con los principios del Plan de acción de reducción de cargas administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de febrero de 2010. En este línea sugerimos revisar la necesidad de que las empresas que quieran inscribirse en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente hayan de aportar todas las copias compulsadas que se indican en las primeras letras del apartado 2 del artículo 25, pues mucha de dicha información es accesible a la Administración por otros medios.

▼ **Utilización de siglas y acrónimos.**

Se trata ésta de una norma bastante técnica que incluye muchas referencias a siglas (ECAMA, IPS, SIACAN, NGR...) por lo que conviene reseñar que la norma no ha sido todo lo clara que sería de esperar a la hora de utilizar las mismas, de manera que se facilite lectura y comprensión dejando siempre referencia en la norma y desde la primera vez que se utilizan en el texto, la lectura íntegra de las abreviaciones que utiliza. A pesar de contar con un artículo 2 para definiciones, en el que recogen además las siglas de las diferentes figuras, no es homogénea posteriormente a lo largo del texto la utilización de las siglas o su significado, así como la introducción entre paréntesis de las siglas la primera vez que se menciona la figura en el título de un artículo o capítulo.

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, se especifican en los apartados siguientes:

▼ Se valora positivamente que en la **exposición de motivos**, en la fórmula promulgatoria, se haga referencia a los organismos que han informado el Decreto, entre ellos el CES de Cantabria.

▼ En relación al **artículo 2**, se propone la adición de un nuevo apartado d) en el punto definitorio de "*actividad potencialmente contaminante del suelo*", para que la regulación del Decreto esté en consonancia con el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*,:

"d) Tendrán la consideración de nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo aquellas que iniciaron su actividad con posterioridad al 7 de febrero de 2005, fecha de entrada en vigor del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (BOE nº 15, 18-01-2005)".

▼ Tal y como hemos reflejado ya en los comentarios de carácter general realizados al texto, en el régimen de competencias al que se refiere el **artículo 3** de la norma, se echa de menos que no se concreten las funciones que se encomiendan a la Dirección General a la que se atribuyen de forma genérica todas las derivadas de este Decreto. Ello dotaría a la norma de mayor claridad, sobre todo si se pone en relación con el artículo 23, que también alude a competencias, y en el que las funciones derivadas del Inventario o Registro de Suelos Contaminados se atribuyen al "*órgano competente*", sin más. No queda claro si en este último caso, es competente la propia Dirección General, u otro órgano, que no se determina, puesto que en el primer caso no sería necesario que el artículo 23 reiterara competencias.

▼ En cuanto al **artículo 6**, relativo a periodicidad con la que han de presentarse los informes, se propone que se concrete un plazo

cierto de periodicidad en la presentación, sin perjuicio de que se le atribuya a el órgano administrativo competente la facultad de modificar dicho término fundamentándolo en causas razonadas. Ello contribuye a eliminar la arbitrariedad y, sobre todo, incrementa la seguridad jurídica, sin perjuicio de que se faculte a la Administración para efectuar un control más frecuente e intenso si concurre justa causa para ello. Se propone la siguiente redacción alternativa:

"Artículo 6-. Informes periódicos.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, ante el órgano competente, de acuerdo con el modelo y en la forma indicada en el artículo 4, informes periódicos de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo I de este Decreto.

Dicho informe se presentará cada dos años, como mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente en la materia podrá establecer motivadamente un plazo inferior, si el concreto caso así lo requiriese en atención a los riesgos potenciales de contaminación del suelo sobre el que las mencionadas actividades se asientan".

➤ La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE nº 96, 22-04-1998), reserva a la competencia legislativa de las comunidades establecer los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo que han de presentar los titulares de actividades susceptibles de causar la contaminación del suelo. En el **artículo 6**, se indica que el plazo para su presentación "se establecerá, caso por caso y motivadamente, por el órgano competente atendiendo a los riesgos potenciales de contaminación del suelo sobre el que las mencionadas actividades se asientan". A juicio del CES, esta formulación no concreta aquellos criterios y se confía a una discrecional administrativa que nos resulta excesivamente abierta o indeterminada en sus criterios rectores.

➤ El apartado 3 del **artículo 8** impone la necesidad de realizar un plan de muestreo tras el requerimiento para llevar a cabo la caracterización del suelo, para su aprobación por el órgano competente. Sería bueno concretar el plazo en el que el órgano competente ha de aprobar el plan de muestro a fin de que transcurrido el mismo se pueda entender como aprobado por silencio administrativo positivo.

▼ Por otro lado, respecto al plazo de dos meses en el que, según el apartado 4 del **artículo 8**, deberá ser presentado el informe complementario, consideramos que puede resultar excesivamente breve dada la complejidad que el mismo puede revestir en determinados casos. Por ello propone el CES la flexibilización del dicho plazo, estableciendo la potestad de la administración para ampliarlo cuando se motive adecuadamente.

▼ De conformidad con el **artículo 11**, los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo pondrán en conocimiento inmediato del órgano competente, cualquier incidente que, por su naturaleza, pueda originar daños al suelo o suponer una amenaza inminente para éste.

Se puede añadir, tal y como prevé la Ley de Residuos nacional, que los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades definidas como potencialmente contaminantes están obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

▼ En relación **artículo 17**, relativo a los plazos para resolver el procedimiento para la declaración de suelo contaminado, se propone que específicamente se contemple la posibilidad de efectuar el procedimiento de declaración por vía de urgencia. Se propone añadir un apartado tres:

"3. En los supuestos en que concurran causas de urgente necesidad, se podrá aplicar al procedimiento la tramitación de urgencia, que supondrá la reducción a la mitad de los plazos previstos para cada uno de los trámites".

▼ En relación al **artículo 22**, relativo a la descalificación de suelos contaminados, el CES recomienda que la Administración compruebe y haga un seguimiento del estado del suelo sobre el que se han efectuado tareas de recuperación a los efectos de cotejar y comprobar el éxito y evolución de las mismas. Se propone la adición de un apartado 4:

"4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Administración establecerá las pertinentes medidas de control y seguimiento".

Se propone la adición de un nuevo **artículo 23**, relativo a la posible ejecución subsidiaria de las tareas de limpieza y recuperación, en relación con la descalificación del un suelo contaminado. Correspondería reenumerar los artículos posteriores correlativamente. Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 23-. Ejecución subsidiaria para la recuperación.

Si los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados no lo hicieran en el plazo establecido para los efectos, la Consejería competente en materia de suelos contaminados podrá proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta del obligado y a su costa".

El **artículo 25** regula el procedimiento de inscripción de las Entidades acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo (ECAMA Suelos). El procedimiento se iniciará mediante presentación ante el Registro del impreso de solicitud acompañado de la documentación que se enumera. De entre la documentación a presentar se exige: "a) *Copia compulsada de escritura de constitución y estatutos de la sociedad o norma por la cual se crea la entidad. b) Copia compulsada de los poderes del representante legal de la entidad debidamente inscrita en el registro público. c) Copia compulsada del CIF de la empresa y DNI del/los representante/s*". Se sugiere sustituir la exigencia de presentar copia compulsada de los documentos recogidos en las letras a), b) y c) por una declaración responsable, conforme a los principios que recogía el *proyecto de Decreto de simplificación administrativa del Gobierno de Cantabria* informado favorablemente en el *Dictamen del CES de Cantabria 21/2010*, accesible en nuestra página web: www.cescan.es.

En el apartado quinto del **artículo 25** se menciona el registro de la Dirección competente, cuando en el apartado segundo anterior se refiere a la Consejería de Medio Ambiente. Para evitar contradicciones se propone sustituir Dirección competente por Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Es por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"2. El procedimiento se iniciará mediante presentación ante el Registro de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del

Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del impreso de solicitud previsto en el Anexo V, acompañado de la siguiente información:

...

5. La solicitud de inscripción será resuelta en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación expresa, se entenderá otorgada la inscripción”.

➤ El artículo 4 impone a los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto deberán presentar en el plazo de un año un informe preliminar de situación. La **disposición transitoria primera** establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto, los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo que iniciaron su actividad entre el 7 de febrero de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de un año para la presentación del informe preliminar de situación, siempre y cuando no incumplan los plazos establecidos en el RD 9/2005, de 14 de enero. Este Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, fue publicado en el BOE de 18 enero 2005 y entró en vigor el 7 de febrero de 2005. Su artículo 3 establece que los titulares de las actividades relacionadas en el anexo I estarán obligados a remitir al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en un plazo no superior a dos años, es decir, antes del 7 de febrero de 2007, un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II.

En este momento, no entendemos por qué en la disposición transitoria primera se fija como fecha de referencia el 7 de febrero de 2007.

5.- Revisión formal del Texto.

5.1.- Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

Se propone, como repetidamente manifiesta el CES en sus dictámenes, que las **referencias o remisiones a otras normas** del Ordenamiento Jurídico sean lo más concretas y completas posibles, y con referencia al precepto concreto, así como al título completo de la norma, al menos la primera vez que se menciona, en aras de la seguridad jurídica y el más sencillo manejo del Ordenamiento. Con el mismo objetivo y a fin de facilitar a la ciudadanía en general el acceso a la normativa de la forma más sencilla posible, se propone también la mención expresa al Boletín Oficial en el que dicha norma ha sido publicada. De esta forma se evitan además (al referenciar bien el BOE, bien el BOC), posibles confusiones sobre el ámbito nacional o autonómico de la norma, especialmente entre aquella mayoría no acostumbrada al manejo de la regulación. Por ello:

- En relación a la **exposición de motivos**, párrafo cuarto:
"A nivel nacional, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. nº 96, 22-04-1998) representa el primer instrumento normativo para promover la protección de los suelos. En su Título V, dedicado a los suelos contaminados, regula los aspectos referidos a la declaración de suelos contaminados, atribuyendo a las comunidades autónomas las competencias en materia de declaración, delimitación de inventarios de los citados suelos y contemplando la reparación en vía convencional de la contaminación del suelo".
- En el párrafo quinto de la **exposición de motivos**:
"La citada Ley fue desarrollada, en materia de suelos, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18-01-2005). En el Real Decreto se precisa la definición de suelo contaminado del artículo 3.p) de la citada Ley y se hace referencia a

la presencia de sustancias químicas de carácter peligroso y de origen humano, que pueden alterar las características, tanto físicas como químicas o biológicas del suelo, lo que comportaría un riesgo que debe ser cuantificado para estimar el posible daño que puede derivar para la salud humana y el medio”.

- En el párrafo sexto de la **exposición de motivos**:
"En Cantabria no se habían desarrollado las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de suelos contaminados y por su parte, el Decreto 15/2010, de 4 marzo, por el que se aprueban los Planes Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 y, en su virtud se fijan los objetivos del mismo para el período 2010-2014 (B.O.C. nº 66, 08-04-2010) excluye de aprobación al Plan Sectorial de Suelos Contaminados, al considerar que debe regirse por su normativa específica y que la obtención de los datos para su elaboración se están efectuando en la actualidad”.
- También en la **exposición de motivos**, en el párrafo duodécimo:
"Finalmente, el Capítulo VII contiene una remisión, en cuanto al régimen sancionador, a los dispuesto en la normativa de residuos y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado (B.O.E. nº 15, 17-01-2007)”.
- Y en el último párrafo de la **exposición de motivos**:
*"Por todo lo expuesto y, en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y así como de las atribuciones reconocidas al Gobierno en el artículo 18.e) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. nº 242, 18-12-2002), a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria, habiéndose obtenido el preceptivo informe del Consejo Económico y Social y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del ** de ***** de 2011, dispongo:”.*
- En las letras b y c del apartado 2 del **artículo 1**:
"b) La contaminación de aguas subterráneas, tal y como se definen en el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. nº 176, 24-07-2001).
c) La contaminación de la ribera del mar y de las rías, de conformidad con la definición de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (B.O.E. nº 181, 29-07-1988)”.
- En las letras b y c del **artículo 2**:
"b) Las empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (B.O.E nº 133, 05-06-1.995).

c) Los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-P03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre (B.O.C. nº 253, 22-10-1999), con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros”.

- También en relación con el **artículo 2**:

“Informe de análisis de riesgos: informe técnico, elaborado por una ECAMA Suelos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene por objeto valorar detalladamente los riesgos que presenta para la salud humana o los ecosistemas la presencia de determinados contaminantes en el suelo, de conformidad con el Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18-01-2005) y el presente Decreto”.

- De nuevo en relación con el **artículo 2**:

“a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285,27-11-1992) y, en particular, los titulares de derechos sobre los terrenos en los que deban realizarse medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños al suelo”.

- También en cuanto al **artículo 2**:

“Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. En todo caso tendrán dicha consideración las previstas en el artículo 39.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado (B.O.C. nº 62, 31-03-2010).

Cuando se trate de actividades o instalaciones no comprendidas en los Anexos A y B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control

Ambiental Integrado y, en todo caso, de las recogidas en su Anexo C, se entenderá por modificación sustancial cualquier modificación realizada en dicha instalación o actividad que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 de dicha Ley, tenga este carácter. En todo caso tendrán dicha consideración las previstas en el artículo 69.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado (B.O.C. nº 62, 31-03-2010)".

- Por último en el **artículo 2:**

"Nivel genérico de referencia (NGR): la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas. Serán los establecidos en los Anexos V y VI del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18-01-2005), así como en el Anexo VI del presente Decreto para los metales y otros elementos para la protección de la salud humana".

- En el **artículo 10:**

"1. Serán objeto de una valoración detallada de los riesgos para la salud humana o los ecosistemas, que se documentará mediante Informe de análisis de riesgos, aquellos suelos en los que concurra alguna de las condiciones establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18-01-2005). El alcance y contenidos de este informe están recogidos en el Anexo III. B del presente Decreto".

- En el **artículo 12:**

"1. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal suministrados en cumplimiento del presente Decreto a través de GICAS se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (B.O.E. nº 298, 14-12-1999) y demás disposiciones complementarias".

- En el **artículo 13:**

"1. El órgano competente, a la vista de las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de este Decreto y de las demás fuentes de información disponibles, comprobará si los riesgos sobre el suelo son inaceptables para la protección de la salud humana y de los ecosistemas de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de

actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (B.O.E. nº 15, 18-01-2005). Verificada la existencia de un riesgo inaceptable incoará, por acuerdo motivado, de oficio, el procedimiento de declaración de suelo contaminado”.

- En el **artículo 29**:

“3. Las solicitudes de licencia de actividad deberán incluir en el proyecto básico previsto en el artículo 72.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado (B.O.C. nº 62, 31-03-2010), la documentación necesaria para poder identificar la actividad como potencialmente contaminante del suelo y/o los datos que determinen si los suelos sobre los que se pretende ubicar la actividad han soportado en el pasado una actividad potencialmente contaminante”.

➤ Se propone también, como se ha manifestado anteriormente por el CES en otros dictámenes, que en las **referencias realizadas a artículos dentro del mismo texto normativo** se haga mención expresa a que el artículo mencionado lo es del propio Decreto, facilitando el manejo de la norma y evitando posibles confusiones. Reflejamos a continuación los artículos en los que es necesario realizar dicha mención:

- En el **Artículo 18**:

“1. La firmeza en vía administrativa de la declaración de suelo contaminado determinará su inclusión automática en la Sección de Suelos Contaminados del Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria regulado en el artículo 23 de esta norma”.

- En el **Artículo 27**:

“b) Cuando se compruebe que la entidad no ha llevado a cabo las obligaciones establecidas en este Decreto, y en particular las incluidas en el artículo 28 de esta norma”.

- En el **artículo 29**:

“4. El órgano ambiental se pronunciará en la memoria ambiental, en la declaración de impacto ambiental o en el informe de comprobación ambiental sobre los aspectos relativos a la calidad del suelo incluidos en los apartados 2 y 3 de este artículo”.

▼ Procede corregir unos términos incorrectos existentes en el apartado 2 del **artículo 18** cuando alude a "terreno o terrenos registrales". Desde el punto de vista del Derecho Registral es más correcto aludir a "finca o fincas registrales". Así, quedaría redactado como sigue:

"2. A iniciativa del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la declaración de suelo contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en el folio de la finca o fincas registrales a que afecte, por medio de nota extendida al margen de la última inscripción de dominio".

▼ En cuanto a los **artículos 19 a 22**, ambos incluidos, entendemos que deberían de enmarcarse en un Capítulo específico y diferenciado distinto al que regula el procedimiento. Se propone un capítulo IV, cuya denominación sería:

"CAPITULO IV: Recuperación de suelos contaminados. Proceso de descalificación de suelos contaminados".

▼ A lo largo de toda la norma se viene haciendo referencia a las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente a través de sus siglas. Por lo tanto, en coherencia con ese criterio, proponemos sustituir la denominación completa que se realiza en el **artículo 24** por las siglas. La redacción que se propone es la siguiente:

"El diseño y ejecución de los informes complementarios, los informes de análisis de riesgos, los proyectos de descontaminación, los informes de seguimiento, los informes de cumplimiento, los Planes de control y seguimiento y los informes finales se llevarán a cabo por aquellas entidades que se encuentren inscritas en el Registro de ECAMA, Sección Suelos, cuyo contenido se recoge en el Anexo V de este Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado".

▼ En el apartado primero del **artículo 25** se refiere erróneamente a las "funciones" establecidas en el artículo anterior cuando en realidad ese artículo 24 se refiere a las "actuaciones". Es por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"1. Podrán solicitar su inscripción en este Registro todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, públicas o privadas que pretendan realizar las actuaciones establecidas en el artículo anterior en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

En el **anexo VI** se deben especificar qué significan los subíndices a, b y c, que acompañan a los niveles de referencia de alguno de los elementos.

Se refleja a continuación un **listado de erratas y errores** de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta:

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
comunidades autónomas	Comunidades Autónomas	Exp. Motivos
3.p) de	3 p) de	Exp. Motivos
(i)	(I)	Exp. Motivos
(ii)	(II)	Exp. Motivos
(iii)	(III)	Exp. Motivos
(iv)	(IV)	Exp. Motivos
(v)	(V)	Exp. Motivos
en 7 capítulos	en siete capítulos	Exp. Motivos
dos Secciones	dos secciones	Exp. Motivos
se establecen	se establece	Exp. Motivos
a los dispuesto	a lo dispuesto	Exp. Motivos
: reconocimiento	: Reconocimiento	2
: aquellas	: Aquellas	2
: cualquier	: Cualquier	2
: entidad	: Entidad	2
: el conjunto	: El conjunto	2
: aplicación	: Aplicación	2
: informe	: Informe	2
: cualquier	: Cualquier	2
: la concentración	: La concentración	2
: aquellos	: Aquellos	2
: probabilidad	: Probabilidad	2
: aplicación	: Aplicación	2
: la capa	: La capa	2
: aquel	: Aquel	2

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
: tiene	: Tiene	2
: tiene	: Tiene	2
1 año	un año	4
Informe Específico	informe específico	7.1
Informe Específico	informe específico	7.3
de 2 meses	de dos meses	8.2
a) un	a) Un	8.3
b) un	b) Un	8.3
a) emitir	a) Emitir	9
b) requerir	b) Requerir	9
seguimiento	seguimiento.	10.3.a)
1 mes	un mes	10.4
comunicar ²	comunicar	11
podrán en cualquier	podrán, en cualquier	14
15 días	quince días	15
contaminado. ³	contaminado.	16
extremos ⁴ :	extremos:	16.2
<u>1.-</u>	1.-	17.1
6 meses	seis meses	17.1
<u>2.-</u>	2.-	17.2
hubieran transcurridos tres	hubieran transcurrido tres	20.3
Administración pública	Administración Pública	21
Contaminados⁵.	Contaminados.	23
en el que	en la que	23.a)
en el que	en la que	23.b)
de Ensayos	de ensayos	25.e)
oficiales ⁶	oficiales.	25.2.h)
La Resolución	La resolución	25.4
número de Registro	número de registro	25.4
en el registro	en el Registro	25.5
15 días	quince días	26.2
<u>1.-</u>	1.-	27
<u>2.-</u>	2.-	27
<u>3.-</u>	3.-	27

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
<u>a)</u>	a)	27
<u>b)</u>	b)	27
<u>c)</u>	c)	27
auditoria	auditoría	28.c)
Disposición adicional única	Disposición Adicional Única	D. Adic. Única
Disposición transitoria primera	Disposición Transitoria Primera	D. Tª 1ª
Disposición transitoria segunda	Disposición Transitoria Segunda	D. Tª 2ª
Disposición derogatoria única	Disposición Derogatoria Única	D. Derog. Única
Disposición final primera	Disposición Final Primera	D. Fin. 1ª
Disposición final segunda	Disposición Final Segunda	D. Fin. 2ª
RAZON SOCIAL	RAZÓN SOCIAL	ANEXO I
CORREO ELECTRONICO	CORREO ELECTRÓNICO	ANEXO I
DIRECCIÓNDE	DIRECCIÓN DE	ANEXO I
DEPOSITO	DEPÓSITO	ANEXO I
DEPOSITO	DEPÓSITO	ANEXO I
SUBTE RRÁNEO	SUBTERRÁNEO	ANEXO I
SUBTERRANEAS	SUBTERRÁNEAS	ANEXO I
DEPOSITO	DEPÓSITO	ANEXO I
SUBTE RRÁNEO	SUBTERRÁNEO	ANEXO I
(SI/NO) ::	(SI/NO):	ANEXO I
(SI/NO) ::	(SI/NO):	ANEXO I
(SI/NO) ::	(SI/NO):	ANEXO I
HISTORICAS	HISTÓRICAS	ANEXO I
DIRECCION	DIRECCIÓN	ANEXO I
PREVENCION	PREVENCIÓN	ANEXO I
CONTAMINACION	CONTAMINACIÓN	ANEXO I
TELEFONO	TELÉFONO	ANEXO II
DIRECCION	DIRECCIÓN	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
DEPOSITOS	DEPÓSITOS	ANEXO II
DEPOSITOS	DEPÓSITOS	ANEXO II
SUBTERRANEOS	SUBTERRÁNEOS	ANEXO II

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
(4)FRASE	(4) FRASE	ANEXO II
pagina	Página	ANEXO II
TRANSMISION	TRANSMISIÓN	ANEXO II
transmision	Transmisión	ANEXO II
CONTAMINANTEL	CONTAMINANTE DEL	ANEXO II
anexo	Anexo	ANEXO II
este afectada	esté afectada	ANEXO II
articulo 4º	artículo 4	ANEXO II
DESARROLLO	DESARROLLÓ	ANEXO II
DESCRIPCION	DESCRIPCIÓN	ANEXO II
DESCRIPCION	DESCRIPCIÓN	ANEXO II
depositos	Depósitos	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
SUPERFICIES AFECTADOS	SUPERFICIES AFECTADAS	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
CODIGO	CÓDIGO	ANEXO II
DIRECCION	DIRECCIÓN	ANEXO II
PREVENCION	PREVENCIÓN	ANEXO II
CONTAMINACION	CONTAMINACIÓN	ANEXO II
directrices	directrices:	ANEXO III A)
teléfono	teléfono	ANEXO V
póliza RDP	póliza RCP	ANEXO V
La cobertura de la póliza de RDP habrá de cubrir los riesgos de	La cobertura de la póliza RCP habrá de incluir los riesgos de	ANEXO V
teléfono	teléfono	ANEXO V
teléfono	teléfono	ANEXO V

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
teléfono	teléfono	ANEXO V
acreditacion	acreditación	ANEXO V
acrecitación	acreditación	ANEXO V
Pais:	País	ANEXO V
RELACION	RELACIÓN	ANEXO V
DECLARACION	DECLARACIÓN	ANEXO V
NUMERO	NÚMERO	ANEXO V

Se sugiere revisar la redacción conforme a las sugerencias para **evitar el sexismo en el lenguaje administrativo** contenidas en la guía editada con tal fin por la Unidad de Igualdad de Género del Gobierno de Cantabria. Se muestran algunos ejemplos:

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
el Consejero competente	la Consejería Competente	16
el Consejero competente	la Consejería Competente	22
Director General de	Dirección General de	27
Consejero de Medioambiente	Consejería de Medioambiente	D. Fin. 1ª

6.- Conclusión.

Por lo expuesto, se dictamina favorablemente el *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea el Inventario de Suelos Contaminados*, sometido a consulta, una vez efectuadas las modificaciones pertinentes para adaptar el texto a las recomendaciones que se contienen, tanto en las valoraciones y comentarios generales como en las específicas realizadas al articulado, expresadas en el cuerpo del presente dictamen.

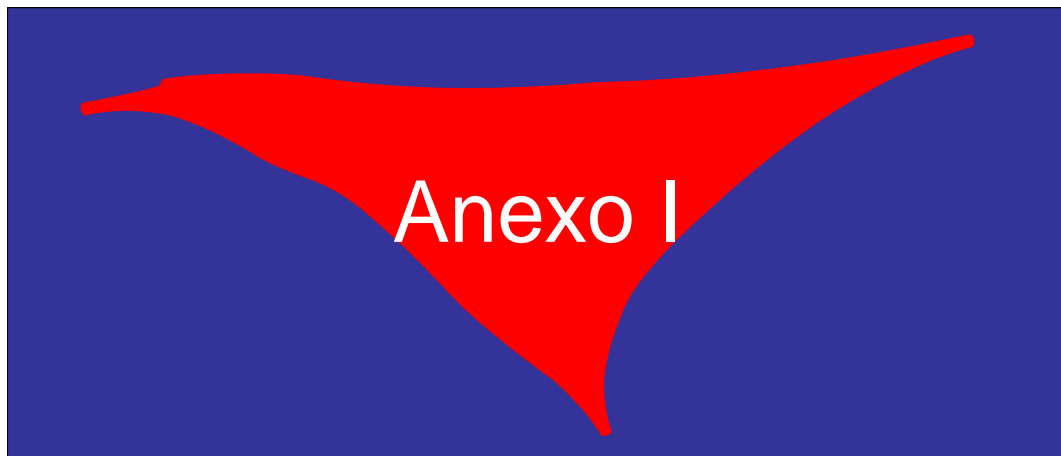
Santander a 6 de junio de 2011.



El Presidente
Javier Gómez-Acebo Lasso



El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer



Texto del Proyecto de

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Y SE
CREA EL INVENTARIO DE SUELOS CONTAMINADOS**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suelo es uno de los recursos naturales más apreciados por el ser humano y constituye, sin ningún género de dudas, un elemento esencial para el desarrollo de la mayor parte de sus actividades, permitiendo la vida de los vegetales, los animales y del hombre en su superficie.

Dada la importancia de los suelos y la necesidad de frenar su degradación, en el seno de la Unión Europea, se acordó que, en el marco del Sexto Programa de Acción en materia de medio ambiente se elaborase una estrategia temática para la protección de los suelos que culminó, en el año 2006 con una propuesta de Directiva.

Y es que, como señaló la Comisión en su Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones cuando elaboró la citada estrategia temática para la protección de los suelos, éstos están sometidos a una serie de procesos de degradación y amenazas como pueden ser la erosión, la pérdida de materia orgánica, la contaminación local y difusa, el sellado, la compactación, la reducción de la diversidad ecológica, la salinización, las inundaciones y los deslizamientos de tierras, lo que conlleva graves consecuencias tanto para la salud de las personas como para los ecosistemas, dado que es un recurso prácticamente no renovable con una cinética de degradación relativamente rápida y, con unas tasas de formación y regeneración extremadamente lentas.

A nivel nacional, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos⁵ representa el primer instrumento normativo para promover la protección de los suelos. En su Título V, dedicado a los suelos contaminados, regula los aspectos referidos a la declaración de suelos contaminados, atribuyendo a las comunidades autónomas las competencias en materia de declaración, delimitación de inventarios de los citados suelos y contemplando la reparación en vía convencional de la contaminación del suelo.

La citada Ley fue desarrollada, en materia de suelos, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. En el Real Decreto se precisa la definición de suelo contaminado del artículo 3.p) de la citada Ley y se hace referencia a la presencia de sustancias químicas de carácter peligroso y de origen humano, que pueden alterar las características, tanto físicas como químicas o biológicas del suelo, lo que comportaría un riesgo que debe ser cuantificado para estimar el posible daño que puede derivar para la salud humana y el medio.

En Cantabria no se habían desarrollado las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de suelos contaminados y por su parte, el Decreto 15/2010, de 4 marzo, por el que se aprueban los Planes

⁵ Las referencias que se hacen en el Decreto a la Ley 10/1998, deberán modificarse si éste se aprueba con posterioridad a la futura Ley de Residuos, cuyo proyecto actualmente está tramitándose en el Congreso.

Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 y, en su virtud se fijan los objetivos del mismo para el período 2010-2014 excluye de aprobación al Plan Sectorial de Suelos Contaminados, al considerar que debe regirse por su normativa específica y que la obtención de los datos para su elaboración se están efectuando en la actualidad.

A la vista de lo anterior resulta evidente la necesidad de llevar a cabo un desarrollo normativo que permita dar cobertura legal, en el ámbito de nuestra Comunidad, a las actuaciones que se lleven a cabo en relación con esta materia por particulares y administraciones públicas, finalidad del presente Decreto que tiene como principales objetivos (i) proteger la salud de las personas y el medio ambiente, (ii) regular las obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, (iii) regular las entidades acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo, (iv) establecer el régimen jurídico de los suelos contaminados situados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y (v) implantar el procedimiento para su declaración y desclasificación.

Este Decreto se estructura en 7 capítulos, el primero de los cuales contiene las disposiciones generales: objeto, ámbito de aplicación, definiciones y el órgano competente en materia de suelos contaminados. El Capítulo II regula las obligaciones de información de los titulares de actividades potencialmente contaminantes, estableciendo diversos tipos de informes a presentar por aquéllos. El Capítulo III regula el procedimiento para la declaración de un suelo como contaminado, las operaciones para su recuperación y el procedimiento para la descalificación como tal.

El Capítulo IV crea el Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria como un registro público de carácter administrativo que contiene dos Secciones, una destinada a la relación de los suelos que hayan sido declarados contaminados por resolución administrativa firme y otra relativa a aquellos suelos que hayan sido declarados descontaminados para un determinado uso por resolución administrativa firme.

El Capítulo V resulta especialmente novedoso por cuanto permite que las Entidades Acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo (ECAMA Suelos) se encarguen, entre otras actividades y siempre y cuando cumplan con las obligaciones que se les impone, de elaborar los informes y ejecutar los proyectos de descontaminación que deben presentar los titulares de actividades potencialmente contaminantes. Las citadas Entidades, a fin de poder desarrollar sus actividades como tales, deberán inscribirse en el Registro correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, mediante el procedimiento legalmente establecido al efecto. Igualmente, se establecen el procedimiento para la cancelación y modificación de las citadas inscripciones.

El Capítulo VI incluye un artículo destinado a la colaboración con las restantes Administraciones Públicas, destacando particularmente, la relevancia de los Ayuntamientos y de los organismos públicos con competencias en materia de aguas por afectar de manera muy importante a los suelos. Igualmente, es de destacar la mención que se incluye respecto a la intención de suscribir un acuerdo con el Decanato autonómico de los Registradores de la Propiedad de Cantabria, a fin de que pueda conocerse en cada momento, la situación

registral de los suelos que se vean afectados por la regulación contenida en este Decreto. Ello se traducirá en una mayor transparencia y seguridad jurídica para los administrados.

Finalmente, el Capítulo VII contiene una remisión, en cuanto al régimen sancionador, a lo dispuesto en la normativa de residuos y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Respecto a las dos disposiciones transitorias del Decreto, la primera obliga a presentar, en el plazo de un año, los informes preliminares de situación a los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo que iniciaron su actividad entre el 7 de febrero de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

La Disposición Transitoria Segunda otorga un plazo de dos meses para que las Entidades de Acreditación contempladas en el Decreto que desarrollen alguna de las actuaciones previstas en el mismo soliciten su registro, si bien, se consideran válidas las actuaciones que las citadas entidades desarrollen en materia de calidad del suelo durante los cinco meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por último, el Decreto incluye seis Anexos, entre los que cabe citar, por su interés, el que establece los niveles genéricos de referencia para metales y otros elementos en suelos para la protección de la salud humana, en el ámbito territorial de Cantabria.

Por todo lo expuesto y, en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y así como de las atribuciones reconocidas al Gobierno en el artículo 18.e) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria, habiéndose obtenido el preceptivo informe del Consejo Económico y Social y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del ** de ***** de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto tiene por objeto, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente, regular las obligaciones que corresponden a los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo así como a las entidades acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo, establecer el régimen jurídico de los suelos contaminados situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el procedimiento para su declaración y desclasificación.

Así mismo, se crea el Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se establece su régimen jurídico.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto:

- a) La contaminación del suelo de carácter radiactivo o biológico.
- b) La contaminación de aguas subterráneas, tal y como se definen en el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- c) La contaminación de la ribera del mar y de las rías, de conformidad con la definición de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- d) La contaminación de suelos de titularidad pública en los que se sitúen instalaciones militares o se desarrollen actividades militares.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Decreto se entenderá por:

Acreditación: reconocimiento formal de la aptitud y capacidad de una entidad para llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente Decreto.

Actividades potencialmente contaminantes del suelo: aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, puedan contaminar el suelo. A los efectos de este Decreto, tendrán en todo caso esta consideración:

- a) Las incluidas en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- b) Las empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
- c) Los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-P03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Daño al suelo: cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias o preparados en el suelo o en el subsuelo.

Entidad colaboradora de la Administración en materia de investigación y recuperación de la calidad del suelo (ECAMA Suelos): entidad con personalidad jurídica propia, de carácter público o privado, inscrita en el Registro de las Entidades Colaboradoras de la Administración en Materia de Medio Ambiente, Sección Suelos, para realizar las funciones que determina el presente Decreto.

Estándares: el conjunto de niveles genéricos de referencia de los contaminantes de relevancia para un suelo. Estos se establecen atendiendo a la protección de la salud humana o, en su caso, a la protección de los ecosistemas.

Gestión de Información de la Calidad del Suelo (GICAS): aplicación Web que permite gestionar información asociada a las actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Informe de análisis de riesgos: informe técnico, elaborado por una ECAMA Suelos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene por objeto valorar detalladamente los riesgos que presenta para la salud humana o los ecosistemas la presencia de determinados contaminantes en el suelo, de conformidad con el Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y el presente Decreto.

Interesados: Tendrán la condición de interesados a los efectos de lo previsto en este Decreto:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, los titulares de derechos sobre los terrenos en los que deban realizarse medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños al suelo.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

2º Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3º Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño al suelo o la amenaza de daño.

Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las

personas o el medio ambiente. En todo caso tendrán dicha consideración las previstas en el artículo 39.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo.

Cuando se trate de actividades o instalaciones no comprendidas en los Anexos A y B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y, en todo caso, de las recogidas en su Anexo C, se entenderá por modificación sustancial cualquier modificación realizada en dicha instalación o actividad que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 de dicha Ley, tenga este carácter. En todo caso tendrán dicha consideración las previstas en el artículo 69.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo.

Nivel genérico de referencia (NGR): la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas. Serán los establecidos en los Anexos V y VI del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, así como en el Anexo VI del presente Decreto para los metales y otros elementos para la protección de la salud humana.

Otros usos del suelo: aquellos que, no siendo ni urbano ni industrial, son aptos para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

Público: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Riesgo: probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente.

En términos de protección de la salud humana, se asume que, para sustancias cancerígenas, una situación de riesgo aceptable es aquella en que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no excede en uno por cada cien mil casos; para sustancias con efectos sistémicos, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre la dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible es inferior a la unidad.

En términos de protección de los ecosistemas, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre el nivel de exposición, expresado como concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es inferior a la unidad.

Sistema de Información Ambiental de Cantabria (SIACAN): aplicación Web que permite llevar un control preciso y sencillo de los procesos relacionados con la producción y gestión de los residuos peligrosos y emisiones a la atmósfera.

Suelo: la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el

agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa.

Uso industrial del suelo: tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades industriales, excluidas las agrarias y ganaderas.

Uso urbano del suelo: tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades de construcción de viviendas, oficinas, equipamientos y dotaciones de servicios, y para la realización de actividades recreativas y deportivas.

Artículo 3. Órgano competente.

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá por órgano competente la Dirección General competente en materia de suelos contaminados de la Consejería con competencias en medio ambiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones de información

Artículo 4. Informes preliminares de situación.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán presentar en el plazo de 1 año desde la solicitud de la licencia de actividad o, en su caso, de la presentación ante el órgano competente de la declaración responsable o comunicación previa, un informe preliminar de situación (IPS), para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo I de este Decreto. Los IPS podrán presentarse mediante registro telemático a través de GICAS o mediante cualquier otra aplicación que, en su momento, se pueda implantar.

Artículo 5. Informes de situación.

A efectos del presente Decreto, se establecen tres tipos de informes de situación:

- Informes Periódicos.
- Informes Específicos.
- Informes Complementarios.

Artículo 6. Informes Periódicos.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, ante el órgano competente, de acuerdo con el modelo y en la forma indicada en el artículo 4, informes periódicos de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo I de este Decreto.

El plazo para su presentación se establecerá, caso por caso y motivadamente, por el órgano competente atendiendo a los riesgos potenciales de contaminación del suelo sobre el que las mencionadas actividades se asientan.

Artículo 7. Informes Específicos.

1. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, deberán presentar un Informe Específico al órgano competente en los supuestos de ampliación, clausura, modificación sustancial de la actividad, y de transmisión de la titularidad de la misma.

Asimismo, los propietarios de los suelos en los que se hubiera desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo estarán obligados a presentar un Informe Específico cuando se solicite una licencia o autorización o se realice la comunicación para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes del suelo o que suponga un cambio de uso del suelo.

Dicho informe se presentará al órgano competente con al menos un mes de antelación, según los casos, a la solicitud de autorización, licencia o comunicación del proyecto de modificación o de ampliación, o de la clausura, la transmisión de la titularidad, o del establecimiento de la nueva actividad.

2. En los casos de accidentes, vertidos, derrames u otros supuestos en los que se haya puesto en peligro la calidad del suelo, los causantes de la contaminación y, en su defecto, los propietarios del suelo deberán presentar inmediatamente al órgano competente un informe específico.

3. El contenido del Informe Específico se recoge en el Anexo II.

Artículo 8. Informes Complementarios.

1. El órgano competente, una vez examinado el informe preliminar de situación, el informe periódico y/o el informe específico, podrá recabar del titular de la actividad o del propietario del suelo la presentación de informes complementarios más detallados, que podrán consistir en informes de caracterización de suelos o cualquier otro tipo de información o análisis sobre la calidad del suelo que permitan evaluar el grado de contaminación de éste.

2. Cuando en estos informes haya que hacer una caracterización de suelos su alcance y contenido será el previsto en el Anexo III. A.

A tal fin, en el plazo de 2 meses desde el requerimiento para llevar a cabo la caracterización del suelo, se deberá presentar un plan de muestreo, de

acuerdo con lo previsto en el Anexo III, para su aprobación por el órgano competente.

3. Una vez aprobado el plan de muestreo y con una antelación de al menos quince días al inicio de la ejecución de las actuaciones exploratorias se presentará al órgano competente:

a) un calendario de las actuaciones exploratorias a realizar, tales como catas y sondeos e instalación de piezómetros, con objeto de que un funcionario público pueda presenciar las mismas, en caso de considerarse necesario.

b) un mapa del emplazamiento a escala adecuada y georreferenciado, en formato GIS y papel, en el que se detallen los puntos de muestreo y los límites de la parcela objeto de la caracterización.

4. El informe complementario deberá ser presentado en el plazo de dos meses desde la aprobación por el órgano competente del plan de muestreo.

Artículo 9. Resolución de cumplimiento de obligaciones de información.

El órgano competente, una vez examinado el contenido de los informes previstos en los artículos 4 a 8, podrá en el plazo de 6 meses:

- a) emitir resolución expresa declarando cumplida la correspondiente obligación de información;
- b) requerir la presentación de un análisis de riesgos.

Artículo 10. Informe de análisis de riesgos.

1. Serán objeto de una valoración detallada de los riesgos para la salud humana o los ecosistemas, que se documentará mediante Informe de análisis de riesgos, aquellos suelos en los que concurra alguna de las condiciones establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. El alcance y contenidos de este informe están recogidos en el Anexo III. B del presente Decreto.

En el caso de que los contaminantes químicos a los que se refiere el apartado 1. c) del Anexo IV del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, sean los metales pesados, los NGRS para metales para la protección de la salud humana a tener en cuenta serán los establecidos en el Anexo VI del presente Decreto.

2. El Informe de análisis de riesgos se realizará, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el Anexo VIII del Real Decreto 9/2005 y el Anexo III.B del presente Decreto, debiéndose llevar a cabo inmediatamente después de que se tenga constancia de que en un suelo se dan las condiciones previstas en dicho Anexo.

3. Tras realizar el informe de análisis de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo lo remitirá al órgano competente, quien podrá:

a) Emitir y notificar resolución expresa declarando cumplida la presente obligación de información y, en su caso, imponer medidas de seguimiento

b) Acordar el inicio del procedimiento de declaración de suelo contaminado.

4. Cuando la realización del informe de análisis de riesgos sea requerida por el órgano competente, éste se presentará en el plazo de 1 mes desde el mencionado requerimiento.

Artículo 11. Obligación de comunicar⁶.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo pondrán en conocimiento inmediato del órgano competente, cualquier incidente que, por su naturaleza, pueda originar daños al suelo o suponer una amenaza inminente para éste.

Artículo 12. Tratamiento de datos de carácter personal y confidencial.

1. El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal suministrados en cumplimiento del presente Decreto a través de GICAS se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y demás disposiciones complementarias.

2. Asimismo, los obligados a presentar los informes preliminares de situación, los informes de situación, el informe de análisis de riesgos y el proyecto de descontaminación, declararán los datos que, de acuerdo con la normativa vigente, pueden considerarse confidenciales a los efectos de proteger la propiedad industrial o el secreto comercial e industrial.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la Declaración de Suelo Contaminado

Artículo 13. Inicio del procedimiento de declaración de suelo contaminado.

1. El órgano competente, a la vista de las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de este Decreto y de las demás fuentes de información disponibles, comprobará si los riesgos sobre el suelo son inaceptables para la protección de la salud humana y de los ecosistemas de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Verificada la existencia de un riesgo inaceptable incoará, por acuerdo motivado, de oficio, el procedimiento de declaración de suelo contaminado.

⁶ La redacción de este artículo está inspirada en los artículos 9 y 17 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

2. El órgano competente requerirá al Registro de la Propiedad para que proceda a la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca o fincas registrales dentro de las cuales se halle el suelo que, en su caso, se vaya a declarar como contaminado, y haga constar la expedición de dicha certificación por nota extendida al margen de la última inscripción de dominio, expresando la iniciación del procedimiento y el hecho de haber expedido la certificación.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo se notificará, con base a la certificación aludida en el apartado anterior, a los causantes de la contaminación, al propietario o propietarios registrales del suelo y a su poseedor o poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se localice el suelo, a cualquier órgano de otras Administraciones Públicas que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias así como a cualquier otro interesado.

4. El órgano ambiental competente, a la vista de la documentación e información obrantes en el expediente, podrá acordar la adopción de las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 14. Alegaciones.

Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones que estimen oportunas y aportar la documentación que consideren relevante, debiendo ser tomada en consideración por la autoridad competente a que se dirijan.

Artículo 15. Audiencia a los interesados.

Instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, ésta se pondrá de manifiesto a los titulares del suelo, al ayuntamiento o ayuntamientos donde se sitúe el terreno así como al resto de interesados para que en un plazo de 15 días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Artículo 16. Resolución: la declaración de suelo contaminado⁷.

⁷ El Proyecto de Ley de Residuos, en al versión actual, incorpora como contenido mínimo de la declaración el siguiente:

a) Datos Generales. Identificación del suelo contaminado: Denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.

b) Datos específicos del suelo contaminado:

Causantes de la contaminación, poseedores del suelo contaminado, propietarios del suelo contaminado, superficie afectada, actividades contaminantes que se desarrollen o se hayan desarrollado sobre el terreno, contaminantes presentes y fecha de la declaración de suelo contaminado.

c) Datos específicos de recuperación ambiental:

Obligados principal y subsidiarios a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para proceder a su limpieza, recuperación o

1. Transcurrido el plazo para formular alegaciones, el Consejero competente en materia de suelos contaminados, dictará, de forma motivada, la declaración de suelo contaminado, que pondrá fin al procedimiento.

2. En la resolución se determinarán, al menos, los siguientes extremos⁸:

a) Descripción del emplazamiento: denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales, coordenadas UTM y uso del emplazamiento.

b) Descripción del daño al suelo que se ha de eliminar: actividades contaminantes que se desarrollen o se hayan desarrollado sobre el terreno, superficie afectada, profundidad, contaminantes presentes y fecha de la declaración de suelo contaminado.

c) Cuando corresponda, definición de las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños que se deban adoptar, acompañadas, en su caso, de las instrucciones oportunas sobre su correcta ejecución.

e) Identificación del sujeto obligado a llevar a cabo las tareas de limpieza y descontaminación.

f) La obligación de presentar el proyecto de descontaminación en un determinado plazo.

3. Frente a esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 17. Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar la declaración de suelo contaminado será de 6 meses, transcurridos los cuales sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá su caducidad.

2. Dicho plazo se entenderá suspendido cuando se requiera a los interesados la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

contención, plazos en que la descontaminación, limpieza o recuperación se debe de llevar a cabo, coste del tratamiento, coste y duración de la fase de vigilancia y control, y cualquier otra mención de interés que se establezca.

d) Baja en el inventario de suelos contaminados:
Fecha de baja como suelo contaminado.

⁸ Las referencias que se hacen en el Decreto a la Ley 10/1998, deberán modificarse si éste se aprueba con posterioridad a la futura Ley de Residuos, cuyo proyecto actualmente está tramitándose en el Congreso

Artículo 18. Efectos de la declaración de suelo contaminado.

1. La firmeza en vía administrativa de la declaración de suelo contaminado determinará su inclusión automática en la Sección de Suelos Contaminados del Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria regulado en el artículo 23.

2. A iniciativa del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la declaración de suelo contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en el folio del terreno o terrenos registrales a que afecte, por medio de nota extendida al margen de la última inscripción de dominio.

La nota marginal se extenderá en virtud de certificación administrativa en la que se haga la inserción literal de la declaración de suelo contaminado, con expresión de su firmeza en vía administrativa y de la que resulte que el expediente fue notificado a todos los titulares registrales.

Artículo 19. Proyecto de descontaminación.

1. En el plazo establecido en la resolución por la que se declara el suelo contaminado y con el contenido fijado en el Anexo IV de este Decreto, el obligado deberá remitir, para su aprobación por el órgano competente, previa al inicio de su ejecución, el proyecto de descontaminación elaborado por una ECAMA Suelos.

2. La resolución por la que se apruebe el proyecto de descontaminación podrá incluir la obligación de presentar informes de seguimiento elaborados por una ECAMA Suelos, con el contenido mínimo fijado en el Anexo IV de este Decreto.

3. Una vez aprobado el proyecto de descontaminación, el obligado a descontaminar, presentará un calendario con las actuaciones a realizar con un mínimo de quince días de antelación a su efectiva realización, para que, en caso de considerarse necesario, pueda estar presente un representante de la Administración.

Artículo 20. Informe de cumplimiento, Plan de control y seguimiento e Informe final.

1. Finalizada la ejecución del proyecto de descontaminación el obligado deberá presentar un informe de cumplimiento, elaborado por una ECAMA Suelos, con el contenido fijado en el Anexo IV de este Decreto.

2. Una vez analizado el informe de cumplimiento, el órgano competente manifestará motivadamente su conformidad o disconformidad con la ejecución del proyecto de descontaminación, pudiendo, en los casos en los que exista contaminación remanente, solicitar la presentación de un Plan de control y seguimiento, elaborado por una ECAMA Suelos.

3. Si hubieran transcurridos tres meses desde la recepción completa del informe de cumplimiento, sin que el órgano competente hubiera notificado su conformidad o disconformidad, se entenderá que éste otorga su conformidad

con la ejecución del proyecto de descontaminación o con el Plan de control y seguimiento, respectivamente.

Artículo 21. Financiación pública.

Si las operaciones de descontaminación fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

Artículo 22. Procedimiento para la descalificación de un suelo contaminado.

1. Una vez ejecutado el proyecto de descontaminación y manifestada la conformidad del órgano competente con el informe de cumplimiento, el Consejero competente en materia de suelos contaminados dictará resolución administrativa declarando descontaminado ese suelo para un determinado uso. Dicha resolución se notificará a los causantes de la contaminación, al propietario o propietarios registrales del suelo y a su poseedor o poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se localice el suelo, a cualquier órgano de otras Administraciones Públicas que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier otro interesado.

2. Una vez firme en vía administrativa la resolución administrativa, el suelo dejará de tener la condición de contaminado para un determinado uso.

3. La firmeza de la declaración administrativa de suelo descontaminado produce los siguientes efectos:

a) La exclusión del suelo de la Sección de Suelos Contaminados del Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria y su inclusión en la Sección de Suelos No Contaminados del mismo.

b) La comunicación al Registro de la Propiedad de esta condición con objeto de que proceda a cancelar la nota marginal de declaración de suelo contaminado.

CAPÍTULO IV**Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria**

Artículo 23. Inventario de Suelos Contaminados⁹.

Se crea el Inventario de Suelos Contaminados de la Comunidad Autónoma de Cantabria como un registro público de carácter administrativo, dependiente del órgano competente, que constará de dos Secciones:

- a) Sección de Suelos Contaminados, en el que se inscribirán aquellos suelos que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, hayan sido declarados contaminados para un determinado uso por resolución administrativa firme.
- b) Sección de Suelos No Contaminados, en el que se inscribirán aquellos suelos que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, hayan sido declarados descontaminados para un determinado uso por resolución administrativa firme.

CAPÍTULO V

Entidades Acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo (ECAMA Suelos).

Artículo 24. Actuaciones.

El diseño y ejecución de los informes complementarios, los informes de análisis de riesgos, los proyectos de descontaminación, los informes de seguimiento, los informes de cumplimiento, los Planes de control y seguimiento y los informes finales se llevarán a cabo por aquellas entidades que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente, Sección Suelos, cuyo contenido se recoge en el Anexo V de este Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

⁹ Las referencias que se hacen en el Decreto a la Ley 10/1998, deberán modificarse si éste se aprueba con posterioridad a la futura Ley de Residuos, cuyo proyecto actualmente está tramitándose en el Congreso

El art. 32 del proyecto de Ley de Residuos, en su versión actual, señala como contenido mínimo de los Inventarios el siguiente:

- a) Información sobre la cantidad y evolución de los Informes de situación, en aplicación de lo que reglamentariamente determine el Gobierno.
- b) Procedimientos relacionados con suelos contaminados: procedimientos resueltos, actuaciones de recuperación ejecutadas, actuaciones de recuperación en ejecución o próximas a iniciarse y procedimientos en tramitación.
- c) Actuaciones e inversiones realizadas en materia de prevención de la contaminación del suelo: plan regional de actuación, medidas de prevención, medidas de información al público, actuaciones complementarias dictadas en resoluciones, estudios y guías metodológicas e inversiones y mecanismos de financiación.

Artículo 25. Procedimiento de inscripción.

1. Podrán solicitar su inscripción en este Registro todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, públicas o privadas que pretendan realizar las funciones establecidas en el artículo anterior en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El procedimiento se iniciará mediante presentación ante el Registro de la Consejería de Medio Ambiente, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del impreso de solicitud previsto en el Anexo V, acompañado de la siguiente información:

- a) Copia compulsada de escritura de constitución y estatutos de la sociedad o norma por la cual se crea la entidad.
- b) Copia compulsada de los poderes del representante legal de la entidad debidamente inscrita en el registro público.
- c) Copia compulsada del CIF de la empresa y DNI del/los representante/s.
- d) Copia compulsada de los certificados de las acreditaciones para la realización de ensayos e inspecciones en el sector medioambiental para suelos y aguas subterráneas otorgadas por una entidad de acreditación como organismo de inspección conforme a los criterios recogidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 y Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, incluyendo el documento que evidencie el alcance de la acreditación. En caso de presentarse entidades acreditadas por una entidad de acreditación de otro Estado, se deberá presentar informe de alguna entidad de acreditación española sobre el reconocimiento de dichas acreditaciones.
- e) Copia compulsada de los certificados de las acreditaciones de los laboratorios propios y externos con los que trabaja la entidad y que deberán disponer de un certificado de acreditación otorgado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 para la realización de Ensayos en el sector medioambiental para suelos y aguas subterráneas.
- f) Organigrama de la entidad y, si es el caso, del grupo de empresas al que pertenece.
- g) Documentación comercial, publicitaria y memoria de actividades de la entidad solicitante.

- h) Relación del personal en plantilla que realice funciones de inspección, donde conste la titulación académica, la experiencia profesional en la materia, y una copia de los títulos oficiales¹⁰
- i) Documentación que acredite la propiedad o la plena disposición, si son contratos a terceros, de las instalaciones, equipos y elementos materiales de los que dispone la entidad para realizar sus cometidos.
- j) Relación de equipos y elementos materiales que dispone la Entidad, que acredite la suficiencia de los medios de la entidad/establecimiento para dar a término cualquiera de las operaciones o funciones especificadas.
- k) Documentación acreditativa, si es el caso, de los acuerdos que haya suscrito con establecimientos complementarios.
- l) Copia compulsada de las pólizas de responsabilidad civil derivadas.
- m) Copia de los procedimientos escritos de los que dispone, en lo que se detallan las características de los medios técnicos a utilizar y el alcance de las operaciones que en cada caso deban realizarse, independientemente de que los citados medios sean propios o ajenos y que se pretenden utilizar en las actuaciones que van a ser objeto de acreditación.

3. Recibida la solicitud y la documentación exigida y una vez efectuadas las comprobaciones necesarias, se emitirá una propuesta de resolución que incluya los términos en que se realizará la inscripción o, por el contrario, su denegación debidamente motivada.

4. La Resolución que acuerde estimar la solicitud de inscripción, otorgará, al mismo tiempo, un número de Registro al solicitante.

La inscripción en el Registro supone el reconocimiento público de la Entidad como ECAMA Suelos, pudiendo llevar a cabo, a partir de dicho momento, las labores previstas en el presente Decreto.

5. La solicitud de inscripción será resuelta en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Dirección competente. Transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación expresa, se entenderá otorgada la inscripción.

Artículo 26. Modificación de los datos obrantes en el Registro.

1. Las ECAMA Suelos podrán solicitar la modificación del contenido de su respectiva inscripción al objeto de ampliar, reducir, o cancelar sus datos.

¹⁰ Se ha sustituido por la redacción contenida en el art. 2.3.8 de la Orden MED 14/2009, de 1 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio Ambiente Atmosférico (ECAMAT).

2. En cualquier caso, las ECAMA Suelos quedan obligadas a comunicar al Registro, en el plazo de 15 días, cualquier cambio en su denominación, domicilio, identidad, localización, en su plantilla así como cualquier otra modificación de las condiciones y requisitos que sirvieron de base a su inscripción, acompañada, en su caso, del informe o certificado de la entidad de acreditación.

Artículo 27. Cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción podrá producirse por cualquiera de los siguientes motivos:

1. A solicitud expresa de la ECAMA Suelos.
2. Por disolución de la ECAMA Suelos.
3. Por resolución motivada del Director General de Medio Ambiente, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se compruebe que los datos facilitados para la inscripción sean falsos.
 - b) Cuando se compruebe que la entidad no ha llevado a cabo las obligaciones establecidas en este Decreto, y en particular las incluidas en el artículo 28.
 - c) En casos de pérdida de la acreditación por la ECAMA Suelos.

Artículo 28. Obligaciones de las Entidades de Acreditación (ECAMA).

Con carácter general, las ECAMA Suelos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Las dispuestas en el artículo 90 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- b) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación.
- c) Remitir al órgano ambiental competente los informes de auditoría de la entidad de acreditación y los planes de acciones correctoras a dichos informes.
- d) Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que le sean exigibles.
- e) Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que emita en relación con los mismos, y remitir

anualmente una relación de los trabajos realizados en Cantabria a la Consejería de Medio Ambiente.

- f) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de los controles realizados.
- g) Asimismo, en los casos de grave riesgo de accidente o emergencia que pudiera afectar al medio ambiente, deberá comunicar de manera inmediata esta circunstancia al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- h) Todos los miembros del equipo de la ECAMA Suelos deberán firmar cada uno de los estudios en los que hayan participado que presenten ante el órgano competente.
- i) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Colaboración con las restantes Administraciones Públicas

Artículo 29. Colaboración con las Administraciones Públicas.

1. Con el fin de facilitar la transmisión de la información en materia de suelos contaminados entre las distintas Administraciones Públicas afectadas, el órgano competente en materia de suelos contaminados cooperará y colaborará con las restantes Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos competentes en materia de aguas y los Ayuntamientos, con objeto de prestarse mutuamente cuanto apoyo e información sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

2. Al objeto de que puedan analizarse los aspectos relevantes de la situación del medio ambiente y su incidencia sobre los usos del territorio, deberá incluirse en el Informe de Sostenibilidad Ambiental que se elabore en la evaluación ambiental del planeamiento territorial y urbanístico, así como en el Estudio de Impacto Ambiental en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la información necesaria sobre la existencia de actividades potencialmente contaminantes del suelo (tanto en actividad como históricas) o aquellas otras circunstancias que pongan de manifiesto los posibles riesgos de contaminación de los suelos.

3. Las solicitudes de licencia de actividad deberán incluir en el proyecto básico previsto en el artículo 72.2 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, la documentación necesaria para poder identificar la actividad como potencialmente contaminante del suelo y/o los datos que determinen si los suelos sobre los que se pretende ubicar la actividad han soportado en el pasado una actividad potencialmente contaminante.

4. El órgano ambiental se pronunciará en la memoria ambiental, en la declaración de impacto ambiental o en el informe de comprobación ambiental sobre los aspectos relativos a la calidad del suelo incluidos en los apartados 2 y 3.

CAPÍTULO VII

Potestad sancionadora

Artículo 30. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos o norma que la sustituya.

2. En particular, el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 11 del presente Decreto será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, o norma que lo sustituya, en lo que resulte de aplicación.

Disposición adicional única. Fomento de los principios de eficacia y seguridad jurídica.

Con objeto de garantizar la tutela ambiental y la seguridad jurídica de los administrados, se promoverá la firma de los acuerdos o convenios necesarios con el fin de, entre otros:

a) Incluir un procedimiento de comunicación e información que facilite el conocimiento en cada momento de la situación registral de los suelos sobre los que se haya incoado un expediente de declaración de suelo contaminado o se hayan declarado como suelo contaminado.

b) Agilizar las solicitudes de anotaciones preventivas que formule el órgano competente y que se originen cuando, en el marco de un procedimiento de ejecución subsidiaria éste haya tenido que realizar las labores de limpieza y restauración de un suelo declarado contaminado y se haya dictado providencia de embargo sobre bienes inmuebles del obligado a descontaminar.

Disposición transitoria primera. Obligación de presentar el informe preliminar de situación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto, los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo que iniciaron su actividad entre el 7 de febrero de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de un año para la presentación del informe preliminar de situación, siempre y cuando no incumplan los plazos establecidos en el RD 9/2005, de 14 de enero.

Disposición transitoria segunda. Actividades de entidades preexistentes.

Las entidades que a la entrada en vigor del presente Decreto desarrollen alguna de las actuaciones previstas en el artículo 24 deberán solicitar en el plazo de dos meses su registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Las actuaciones que las citadas entidades desarrollen en materia de calidad del suelo durante los cinco meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto se considerarán válidas a los efectos de lo dispuesto en el mismo, siempre que hayan solicitado su inscripción en el Registro en el plazo señalado en el párrafo anterior

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se habilita al Consejero de Medioambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO I: MODELO DE INFORME PRELIMINAR DE SITUACIÓN E INFORME PERIÓDICO

ANEXO II: CONTENIDO DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS


ANEXO III: ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN DE SUELOS Y DEL INFORME DE ANÁLISIS DE RIESGOS

ANEXO IV: CONTENIDO DEL PROYECTO DE DESCONTAMINACION, DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO, DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO, DEL PLAN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO Y DEL INFORME FINAL

ANEXO V: REGISTRO ECAMA SUELOS

ANEXO VI: NIVELES GENÉRICOS DE REFERENCIA PARA METALES Y OTROS ELEMENTOS EN SUELOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA

**ANEXO I: MODELO DE INFORME PRELIMINAR DE SITUACIÓN E
INFORME PERIÓDICO**

 GOBIERNO de CANTABRIA Consejería de Medio Ambiente		DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Serv. de Prevención y Control de la Contaminación C/ Lealtad, 24 - 39002 Santander	
INFORME PRELIMINAR / PERIÓDICO DE SITUACIÓN DE UN SUELO BORRADOR DE DECRETO XX/XX por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea el Inventario de Suelos Contaminados			
DATOS GENERALES DE LA EMPRESA			
NOMBRE RAZON SOCIAL:		CIF/(NIF):	
		PROPIETARIO DE LA EMPRESA:	
DIRECCIÓN RAZON SOCIAL:			
C.P.:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
CORREO ELECTRONICO:		TELÉFONO/FAX:	
DATOS DEL EMPLAZAMIENTO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE			
NOMBRE DE EMPLAZAMIENTO:		NIMA (1):	
		ÁMBITO DE APLICACIÓN (2):	
TITULAR DE LA ACTIVIDAD:			
PERSONA DE CONTACTO:			
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO/FAX:	
DIRECCIÓN DE LA INSTALACIÓN:			
C.P.:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
ACTIVIDAD INDUSTRIAL (CNAE 93-REV.1):		(CNAE-2009):	
AÑO COMIENZO ACTIVIDAD:		AÑO FIN ACTIVIDAD:	
SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO (m2):		% SUPERFICIE PAVIMENTADA:	
RED DRENAJE (SI/NO):		RED SANEAMIENTO (SI/NO):	
DATOS REGISTRALES DE LA FINCA EN EL REGISTRO CATASTRAL			
PROPIETARIO DE LA FINCA:			
REFERENCIA CATASTRAL:		TOMO:	
NÚMERO DE REGISTRO:		LIBRO:	
NÚMERO DE FINCA:		FOLIO:	
COORDENADAS UTM (3)			
COORDENADA X:	COORDENADA Y:	HUSO:	
REPRESENTANTE LEGAL:			
DNI:		TELÉFONO/FAX:	
EN _____, A ____ DE _____ DE ____			
FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL:			
(1) NIMA: Número de Identificación Medioambiental (2) Ámbito de aplicación: Puede ser (Art. 3.1.) o (Art. 3.2.) del RD 9/2005 (3) Las coordenadas UTM podrán corresponder a cualquier punto de la finca, siendo preferible que el punto se sitúe en la parte central de la misma de forma aproximada.			

PRODUCTOS INTERMEDIOS O FINALES DE CARÁCTER PELIGROSO

Las materias peligrosas vienen definidas en el real decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

(RELLENAR UNA HOJA POR PRODUCTO Y TIPO DE ALMACENAMIENTO)

NOMBRE COMERCIAL:

FRASE DE RIESGO (3):

CANTIDAD ANUAL CONSUMIDA:

UNIDAD:

ESTADO DE AGREGACIÓN (4):

FORMA DE PRESENTACIÓN (5):

TIPO DE ALMACENAMIENTO (Elegir uno de los tres siguientes)

A.- ALMACENAMIENTO EN SUPERFICIE B.- DEPOSITO EN SUPERFICIE C.- DEPOSITO SUBTERRÁNEO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS INDUSTRIA:

Almacenamiento de Productos Químicos: Instalaciones Petrolíferas:

Rellenar unicamente A, B o C en función del tipo de Almacenamiento

A.- ALMACENAMIENTO EN SUPERFICIE

SUPERFICIE DE ALMACENAMIENTO (M²):	CÓDIGO EN PLANO:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
% SUPERFICIE CUBIERTA :	PAVIMENTO (6):
RED DE DRENAJE (SI/NO):	RECOGIDAS PLUVIALES (SI/NO):
INCIDENTES, PÉRDIDAS O DERRAMES (SI/NO):	ACCESIBILIDAD Y CONTROL DE ACCESO (7):
EXISTENCIA DE SEPARACIÓN DE MATERIALES (SI/NO):	TIPO DE SEPARACIÓN:
EQUIPOS DE SEGURIDAD (SI/NO):	
DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS DE SEGURIDAD:	

B.- DEPÓSITO EN SUPERFICIE

TIPO DE DEPOSITO (8):	CÓDIGO EN PLANO:
CUBETO DE RETENCIÓN (SI/NO):	FECHA DE INSTALACIÓN:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
ACCESIBILIDAD Y CONTROL DE ACCESO (7):	RED DE DRENAJE (SI/NO):
TUBERIAS SUBTERRANEAS(SI/NO)::	PAVIMENTO (6):
INDICADOR INCIDENTES, PÉRDIDAS O DERRAMES (SI/NO):	SISTEMA DE CONTROL DE FUGAS (SI/NO):
INDICADOR DE RECOGIDA, PÉRDIDAS O DERRAMES(SI/NO):	

C.- DEPÓSITO SUBTERRÁNEO

TIPO DE DEPOSITO (8):	CÓDIGO EN PLANO:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
CUBETO DE RETENCIÓN (SI/NO):	FECHA DE INSTALACIÓN:
SISTEMA DE CONTROL DE FUGAS (SI/NO):	TUBERIAS SUBTERRANEAS(SI/NO)::
RESULTADO DE LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD (9):	

(3) FRASE DE RIESGO:(5) SEGUN LA NORMATIVA DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS. LAS FRASES DE RIESGO SE RECOGEN EN EL REAL DECRETO 363/1995 Y FIGURAN EN LOS ENVASES DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS. LAS FRASES DE RIESGO SE ESPECIFICAN EN DICHA NORMA COMO UNA LETRA "R" SEGUIDA DE UNA O VARIAS CIFRAS. ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO. SI LA FRASE DE RIESGO NO SE ENCONTRARA ESPECIFICADA EN EL ENVASE, PUEDE CONSULTARSE LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, DONDE SE ENCUENTRA UNA LISTA MUY COMPLETA DE FICHAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD QUÍMICA EN LAS QUE SE ESPECIFICA LA FRASE DE RIESGO DE CADA SUSTANCIA.

(4) ESTADO DE AGREGACIÓN: SÓLIDO (S), LÍQUIDO (L), GASEOSO (G), PASTOSO (P)

(5) FORMA DE PRESENTACIÓN: GRANUL, ENVASE LIGERO (TELA, CARTÓN, PAPEL), ENVASE METÁLICO, PLÁSTICO, VIDRIO

(6) PAVIMENTO: ASFALTADO, HORMIGÓN, IMPERMEABLE, NO TIENE

(7) CONTROL DE ACCESO: SIN VALLAR, VALLADO CON CONTROL DE ACCESO, VALLADO SIN CONTROL DE ACCESO.

(8) TIPO DE DEPOSITO: DE FÁBRICA, METAL POLIESTER, OTRO

(9) RESULTADO DE LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD: REALIZADA:(VALIDA/NO VALIDA), NO REALIZADA

RESIDUOS	
Quedan excluidos los residuos asimilables a urbanos que se generen en la instalación (basuras procedentes de los comedores, papel, etc.), dichos residuos no se reseñarán en el informe y por lo tanto, tampoco se aportarán datos sobre las características de su almacenamiento, si que deberán incluirse residuos industriales no peligrosos (por ejemplo, ciertos lodos, escorias, cenizas, etc.). Se considerarán también todas aquellas materias originadas en los procesos de tratamiento de emisiones y efluentes.	
(RELLENAR UNA HOJA POR RESIDUO Y TIPO DE ALMACENAMIENTO)	
NOMBRE COMERCIAL:	COMPOSICIÓN/CONSTITUYENTES :
CODIGO LER (3):	
CANTIDAD ANUAL CONSUMIDA:	UNIDAD:
ESTADO DE AGREGACIÓN (4):	FORMA DE PRESENTACIÓN (5):
LOS PRODUCTORES Y GESTORES DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN O MEMORIA ANUAL, ADJUNTARÁN COPIA DE LA MEMORIA ANUAL PRESENTADA EL AÑO ANTERIOR.	
TIPO DE ALMACENAMIENTO (Elegir uno de los tres siguientes)	
A.- ALMACENAMIENTO EN SUPERFICIE <input type="checkbox"/> B.- DEPOSITO EN SUPERFICIE <input type="checkbox"/> C.- DEPOSITO SUBTERRÁNEO <input type="checkbox"/>	
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS INDUSTRIA:	
Almacenamiento de Productos Químicos: <input type="text" value="APQ -"/>	Instalaciones Petrolíferas: <input type="text" value="IPET -/....."/>
Rellenar unicamente A, B o C en función del tipo de Almacneamiento	
A.- ALMACENAMIENTO EN SUPERFICIE	
SUPERFICIE DE ALMACENAMIENTO (M²):	CÓDIGO EN PLANO:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
% SUPERFICIE CUBIERTA :	PAVIMENTO (6):
RED DE DRENAJE (SI/NO):	RECOGIDAS PLUVIALES (SI/NO):
INCIDENTES, PÉRDIDAS O DERRAMES (SI/NO):	ACCESIBILIDAD Y CONTROL DE ACCESO (7):
EXISTENCIA DE SEPARACIÓN DE MATERIALES (SI/NO):	TIPO DE SEPARACIÓN:
EQUIPOS DE SEGURIDAD (SI/NO):	
DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS DE SEGURIDAD:	
B.- DEPÓSITO EN SUPERFICIE	
TIPO DE DEPOSITO (8):	CÓDIGO EN PLANO:
CUBETO DE RETENCIÓN (SI/NO):	FECHA DE INSTALACIÓN:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
ACCESIBILIDAD Y CONTROL DE ACCESO (7):	RED DE DRENAJE (SI/NO):
TUBERIAS SUBTERRANEAS(SI/NO)::	PAVIMENTO (6):
INDICADOR INCIDENTES, PÉRDIDAS O DERRAMES (SI/NO):	SISTEMA DE CONTROL DE FUGAS (SI/NO):
INDICADOR DE RECOGIDA, PÉRDIDAS O DERRAMES(SI/NO):	
C.- DEPÓSITO SUBTERRÁNEO	
TIPO DE DEPOSITO (8):	CÓDIGO EN PLANO:
CANTIDAD ALMACENADA:	UNIDAD:
CUBETO DE RETENCIÓN (SI/NO):	FECHA DE INSTALACIÓN:
SISTEMA DE CONTROL DE FUGAS (SI/NO):	TUBERIAS SUBTERRANEAS(SI/NO)::
RESULTADO DE LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD (9):	
(3) LOS DIFERENTES CÓDIGOS LER (ACRÓNIMO DE LISTA EUROPEA DE RESIDUOS) PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS, ESTÁN ESPECIFICADOS EN EL ANEJO 2 DE LA ORDEN MAM/304/2002, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE PUBLICAN LAS OPERACIONES DE VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS Y LA LISTA EUROPEA DE RESIDUOS, ASÍ COMO EN LA CORRECCIÓN DE ERRORES A DICHA NORMA (B.O.E. Nº 61 DE 12/03/2002).	
(4) ESTADO DE AGREGACIÓN: SÓLIDO (S), LÍQUIDO (L), GASEOSO (G), PASTOSO (P)	
(5) FORMA DE PRESENTACIÓN: GRANEL, ENVASE LIGERO (TELA, CARTÓN, PAPEL), ENVASE METÁLICO, PLÁSTICO, VIDRIO	
(6) PAVIMENTO: ASFALTADO, HORMIGÓN, IMPERMEABLE, NO TIENE	
(7) CONTROL DE ACCESO: SIN VALLAR, VALLADO CON CONTROL DE ACCESO, VALLADO SIN CONTROL DE ACCESO.	
(8) TIPO DE DEPOSITO: DE FÁBRICA, METAL POLIESTER, OTRO	
(9) RESULTADO DE LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD: REALIZADA:(VALIDA/NO VALIDA), NO REALIZADA	

ÁREAS PRODUCTIVAS

En aquellas áreas donde se desarrollen actividades reguladas por el real decreto 9/2005, se especificará la presencia de elementos constructivos que dificulten la posibilidad de contaminación del suelo. Esta descripción se realizará considerando por separado las distintas etapas involucradas en el proceso productivo

(RELLENAR UNA HOJA POR ÁREA PRODUCTIVA)

NOMBRE:

DESCRIPCIÓN:

ETAPA DEL PROCESO PRODUCTIVO:

ÁREA EN LA QUE SE DESARROLLA:

DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS QUE DIFICULTAN LA POSIBILIDAD DE CONTAMINACIÓN DEL SUELO (10):

SUPERFICIE (M²):

% SUPERFICIE CUBIERTA :

PAVIMENTO (6):

RED DE DRENAJE (SI/NO):

ACCESIBILIDAD Y CONTROL DE ACCESO (7):

TUBERIAS SUBTERRANEAS(SI/NO)::

INCIDENTES, PÉRDIDAS O DERRAMES (SI/NO):

RECOGIDAS PLUVIALES (SI/NO):

NOMBRE DE SUSTANCIA PELIGROSA INVOLUCRADA EN EL PROCESO:

CANTIDAD ALMACENADA EN ÁREA PRODUCTIVA:


UNIDAD:

OBSERVACIONES:

(SE DEBEN ADJUNTAR PLANOS DE SITUACIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS E INDICAR LA DENOMINACIÓN DE LAS MISMAS CON EL Nº DE CADA PLANO Y TÍTULO DEL MISMO)

(10) (1) SOLERAS, CIMENTACIONES, DIQUES, CUNETAS...

ANEXO II: CONTENIDO DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS.

 GOBIERNO de CANTABRIA Consejería de Medio Ambiente		DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Serv. de Prevención y Control de la Contaminación C/ Lealtad, 24 - 39002 Santander	
DATOS COMUNES EMPLAZAMIENTO			
Nº EXPEDIENTE (A cumplimentar por la Admon.)		NIMA (1) (si tiene asignado)	
EMPRESA			
PROPIETARIO EMPRESA			
PERSONA DE CONTACTO		TELEFONO	
CNAE-93		CNAE-2009	
BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD			
DIRECCIÓN			
LOCALIDAD			
MUNICIPIO			
CODIGO POSTAL		NIF/DNI	
DATOS REGISTRALES			
COORDENADAS UTM (2)	X		
	Y		
PROPIETARIO EMPLAZAMIENTO			
NIF/DNI			
TITULAR ACTIVIDAD			
NIF/DNI			
EN _____, A _____ DE _____ DE _____			
FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL:			

(1) NIMA: Número de Identificación Medioambiental

(2) Las coordenadas UTM podrán corresponder a cualquier punto del emplazamiento objeto, siendo preferible que el punto se sitúe en la parte central de la misma de forma aproximada.

AMPLIACIÓN, CLAUSURA, O MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE			
INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS MODIFICADOS (Adjuntar documento con planos)			
DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS MODIFICADOS (Adjuntar documento)			
CAMBIOS EN TIPOS DE ALMACENAMIENTO			
ALMACENAMIENTOS EN SUPERFICIE (Definir número, superficie ocupada, ubicación, sustancias almacenadas o cualquier otro dato que considere necesario)			
DEPOSITOS EN SUPERFICIE (Definir número, superficie ocupada, ubicación, características constructivas, cubetos de retención, sustancias almacenadas...)			
DEPOSITOS SUBTERRANEOS (Definir capacidad, características constructivas, pruebas estanqueidad, sustancias almacenadas..)			
CAMBIOS EN RESIDUOS GENERADOS			
TIPO DE RESIDUO	CODIGO LER (3)	CANTIDAD/AÑO GENERADA	TIPO DE ALMACENAMIENTO
CAMBIOS EN PRODUCTOS INTERMEDIOS PELIGROSOS GENERADOS			
TIPO DE SUSTANCIA	FRASE R (4)	CANTIDAD/AÑO GENERADA	TIPO DE ALMACENAMIENTO
CAMBIOS EN MATERIAS PRIMAS PELIGROSOS GENERADOS			
TIPO DE SUSTANCIA	FRASE R (4)	CANTIDAD/AÑO CONSUMIDA	TIPO DE ALMACENAMIENTO
EN CASO DE CESE ACTIVIDAD: Adjuntar documentación acreditativa (impreso Hacienda)			

(3) LOS DIFERENTES CÓDIGOS LER (Acrónimo de Lista Europea de Residuos) para la identificación de los residuos, están especificados en el anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, así como en la corrección de errores a dicha norma (B.O.E. Nº 61 DE 12/03/2002).

(4)FRASE DE RIESGO: Según la normativa de clasificación y etiquetado de sustancias: Las frases de riesgo se recogen en el Real Decreto 363/1995 y figuran en los envases de las sustancias peligrosas. Las frases de riesgo se especifican en dicha norma como una letra "R" seguida de una o varias cifras, así como una descripción del riesgo asociado. Si la frase de riesgo no se encuentra especificada en el envase, puede consultarse en la página web del ministerio de trabajo y asuntos sociales, deonde se encuentra una lista muy completa de fichas internacionales de seguridad química en las que se especifica la frase de riesgo de cada sustancia.

TRANSMISION DE TITULARIDAD	
TITULAR ANTERIOR ACTIVIDAD	
CIF/NIF	
TITULAR ACTUAL ACTIVIDAD	
CIF/NIF	
PROPIETARIO ANTERIOR EMPLAZAMIENTO	
CIF/NIF	
PROPIETARIO ACTUAL EMPLAZAMIENTO	
CIF/NIF	
FECHA EFECTIVA CAMBIO TITULARIDAD /PROPIETARIO	
OBSERVACIONES	
Adjuntar fotopia DNI de los titulares anteriores y actuales y titulo o documento en cuya virtud se haya producido la trasmision de titularidad	

<p>PROPIETARIOS DE SUELOS EN LOS QUE SE HUBIERA DESARROLLADO EN EL PASADO ALGUNA ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO. (En la primera hoja del anexo, se harán constar los datos de la actividad a instalar, y en esta los datos de la anteriormente desarrollada. En el caso de que la actividad a desarrollar en el emplazamiento este afectada por el RD 9/2005, se presentará además el Informe preliminar según el artículo 4 de este Decreto)</p>			
Nº EXPEDIENTE (A cumplimentar por la Admon.)		NIMA (1) (si tiene asignado)	
EMPRESA QUE ANTERIORMENTE DESARROLLO SU ACTIVIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO			
CNAE-93		CNAE-2009	
BREVE DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD			
TITULAR ACTIVIDAD ANTERIORMENTE DESARROLLADA			
NIF/DNI			
BREVE DESCRIPCION DEL ESTADO ACTUAL DEL EMPLAZAMIENTO (Abandono, clausurado con residuos en su interior, solar sin construcciones, depositos en desuso...). Adjuntar planos, fotografias u otros documentos si se desea.			

ACCIDENTES, VERTIDOS, DERRAMES U OTROS SUPUESTOS EN LOS QUE SE HAYA PUESTO EN PELIGRO LA CALIDAD DEL SUELO			
TIPO DE INCIDENTE OCURRIDO (Describir brevemente)			
PLANO/ESQUEMA (Adjuntar documentación)			
PERSONA/S IMPLICADA/S		EMPRESA/S IMPLICADA/S	
FECHA		HORA	
LUGAR			
¿INCLUYÓ LA ACTUACION DE ALGUN TIPO DE ASISTENCIA DE SERVICIOS DE EMERGENCIA? En caso afirmativo, detallar			
SUSTANCIAS DERRAMADAS/VERTIDAS (Describir brevemente)			
FICHAS DE SEGURIDAD DE LAS SUSTANCIAS DERRAMADAS/VERTIDAS (Adjuntar documentación)			
CODIGO LER (3) / FRASE R (4)		CANTIDAD DERRAMADA/VERTIDA	
CODIGO LER (3) / FRASE R (4)		CANTIDAD DERRAMADA/VERTIDA	
CODIGO LER (3) / FRASE R (4)		CANTIDAD DERRAMADA/VERTIDA	
ALMACENAMIENTOS AFECTADOS (Describir brevemente)			
TIPO ALMACENAMIENTO		CODIGO EN PLANO	
TIPO ALMACENAMIENTO		CODIGO EN PLANO	
TIPO ALMACENAMIENTO		CODIGO EN PLANO	
SUPERFICIES AFECTADOS (Describir brevemente tipo afección y características del suelo: pavimentado, tierra, cobertura vegetal...)			
SUPERFICIE (m ²)		CODIGO EN PLANO	
SUPERFICIE (m ²)		CODIGO EN PLANO	
SUPERFICIE (m ²)		CODIGO EN PLANO	
ACCIONES INMEDIATAS Y A CORTO PLAZO (Describir)			
ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS DESARROLLADAS (Describir)			

SE PODRÁ TRAMITAR MEDIANTE UNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

1/COMPLETANDO EL FORMULARIO ACTUAL Y TRAMITÁNDOLO MEDIANTE REGISTRO EN:

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
C/ LEALTAD 24
39002 SANTANDER
Atte. ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

2/ MEDIANTE REGISTRO TELEMÁTICO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN WEB "GICAS" O MEDIANTE CUALQUIER OTRA APLICACIÓN QUE, EN SU MOMENTO, SE PUEDA IMPLANTAR.

**ANEXO III: ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROCESO DE
CARACTERIZACIÓN DE SUELOS Y DEL INFORME DE ANÁLISIS DE
RIESGOS****A) CARACTERIZACIÓN DE SUELOS**

Cuando en aplicación del presente Decreto se deba llevar a cabo una caracterización del suelo, ésta se llevará a cabo según las siguientes directrices.

ESTUDIO PREVIO DEL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar se deberá llevar a cabo un estudio previo del emplazamiento, cuyo objeto es la recopilación de la información básica del emplazamiento. Esta información servirá para obtener datos suficientes que permitan el diseño óptimo de las siguientes fases de caracterización de suelos que consistirá en:

- Caracterización básica del medio físico del emplazamiento. Identificación de los aspectos geológicos e hidrogeológicos más relevantes y climatología característica, que van a condicionar la distribución de la contaminación.
- Caracterización básica de los usos del suelo y actividades desarrolladas históricamente. Identificación de los principales receptores potenciales en el ámbito de estudio y su entorno inmediato.
- Caracterización básica de la contaminación presente. Identificación de principales contaminantes en el emplazamiento, focos existentes o potenciales, medio afectado, distribución de la contaminación, principales vías de movilización y posibles vías de exposición a la contaminación por parte de los receptores potenciales.
- Estudio histórico y un Estudio del medio físico en el que se incluyan las principales observaciones de las visitas de campo realizadas con objeto de definir un modelo conceptual inicial.

Para realizar este estudio previo, será necesario, por tanto, analizar, en aquellos casos que se haya presentado Informe Preliminar de Situación, los datos contenidos en este informe.

PLAN DE MUESTREO

Con toda la información obtenida para llevar a cabo el estudio previo del emplazamiento se deberá elaborar el Plan de Muestreo. Dicha información se presentará como justificación del plan de muestreo y se adjuntará a éste.

El plan de muestreo deberá concretar qué muestras de suelos y, en su caso, de aguas subterráneas se llevarán a cabo para la correcta cuantificación y delimitación de la posible contaminación existente. Asimismo, deberá especificar:

- Número de puntos de muestreo.
- Localización de puntos de muestreo (incluidas en un mapa del emplazamiento a escala adecuada y georreferenciado, en formato GIS y pdf).
- Número de muestras por cada punto de muestreo; al menos una por perforación y por estrato sospechoso y otra en el último estrato anterior a lecho rocoso o presencia de agua.
- Propuesta justificada de parámetros físico-químicos a analizar en cada punto de muestreo, tanto para muestras de suelo como para aguas subterráneas, teniendo en cuenta los posibles contaminantes asociados a las actividades desarrolladas en el emplazamiento.

CARACTERIZACIÓN ANALÍTICA

Una vez aprobado el Plan de Muestreo y comunicado el calendario de las actuaciones exploratorias a realizar, previstos en el artículo 8 del presente Decreto, se llevará a cabo la caracterización analítica. Dicha caracterización, a partir de la información del estudio previo del emplazamiento, pretende conocer con mayor precisión el alcance de la contaminación, tanto en superficie como en profundidad. y tiene por objeto delimitar el tipo, concentración y distribución de las sustancias contaminantes en el suelo.

La caracterización analítica consistirá en:

- La definición del alcance de la caracterización de suelos.
- El diseño de la estrategia de investigación que incluye el diseño del plan de muestreo.
- El trabajo de campo. Engloba los trabajos previos al muestreo, el propio muestreo y la conservación, almacenamiento y transporte de las muestras.
- El análisis químico de las muestras tomadas.

La toma de muestras y el análisis de las mismas los deberá realizar una ECAMA Suelos.

El informe complementario deberá incluir los resultados de todos los trabajos de caracterización analítica así como una comparación de los resultados analíticos de las muestras con los valores de referencia para cada sustancia en su caso (estatales o autonómicos).

En cuanto al contenido detallado de éste informe, el órgano competente podrá incorporar en su página Web como documentos reconocidos referencias a Guía Metodológica para la caracterización de suelos y otros documentos.

B) INFORME ANÁLISIS DE RIESGOS

El Análisis de Riesgos Ambientales se presentará mediante un informe en el que se tendrá que especificar de forma detallada la metodología y el modelo utilizados justificando los mismos.

El informe de valoración de riesgos contendrá, además de los elementos especificados en el Anexo VIII del RD 9/2005, como mínimo, lo siguiente:

- Una tabla con los resultados analíticos en la que aparezcan los valores de las concentraciones utilizadas para la valoración de riesgos, con la indicación de la muestra a la que pertenece y el punto de muestreo en la que fue tomada. Para el Análisis Cuantitativo de Riesgo se utilizarán las máximas concentraciones detectadas de cada compuesto, lo que representará el caso más desfavorable.
- Los diferentes escenarios considerados justificando cada uno de ellos, los posibles receptores, las rutas de exposición y factores de exposición. Las vías de exposición relevantes para cada uno de los escenarios considerados deberán ser como mínimo las expuestas en el Anexo VII del Real Decreto 9/2005 atendiendo a lo dispuesto en Anexo VIII, punto 5. del mencionado Real Decreto, en lo relativo a los elementos que debe contener la valoración de riesgos asociados a suelos contaminados.
- Los modelos de transporte.
- El software utilizado. A este respecto, para la realización del análisis de riesgos la Consejería competente en materia de suelos contaminados podrá incorporar en su página web como documentos reconocidos referencias a programas informáticos, tales como, entre otros, RBCA y RISK.
- Los archivos resultantes del programa del Análisis Cuantitativo de Riesgos utilizado en formato digital.

El resultado de la valoración deberá determinar si el riesgo para la salud humana y/o los ecosistemas es aceptable o inaceptable.

**ANEXO IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DESCONTAMINACIÓN, DE
LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO, DE LOS INFORMES DE
CUMPLIMIENTO Y DEL PLAN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO****1.- EL PROYECTO DE DESCONTAMINACIÓN**

1. El proyecto de descontaminación contendrá una o varias propuestas a partir de un análisis de las diferentes alternativas de recuperación valorándose criterios técnicos, ambientales y económicos.
2. Deberá tenerse en cuenta la información obtenida en las fases de investigación anteriores y se aplicarán las mejores técnicas disponibles, actuando sobre el foco de contaminación preferentemente mediante técnicas de tratamiento in situ frente a técnicas de tratamiento on site u off-site o sobre medidas tendentes a reducir la exposición.
3. El contenido mínimo del proyecto será el siguiente:
 - La descripción de los objetivos de la descontaminación. Deberán calcularse las concentraciones máximas admisibles de contaminantes que podrán permanecer en el suelo después de ejecutar la recuperación.
 - Identificación y análisis de las alternativas de descontaminación según criterios técnicos, ambientales y económicos.
 - Diseño y ejecución de pruebas piloto, si resulta necesario.
 - Detalles específicos de la técnica de recuperación propuesta y de la zona de actuación.
 - Estimación de los costes y plan de obra de la recuperación e inclusión de un calendario de los informes de seguimiento.
 - Plazo de Ejecución previsto y, si es posible, cronograma.

2.- LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO

- El contenido mínimo de los Informes de Seguimiento será el siguiente:
- Descripción de las tareas de recuperación realizadas desde el último informe presentado. Datos evolutivos y representación gráfica de las zonas donde se actuó.
 - Balances sobre los tratamientos ejecutados: superficies y volúmenes tratados.
 - Seguimiento de la eficiencia de las técnicas de recuperación aplicadas, valoración de las actuaciones, de las conclusiones y, si se considera necesaria, una propuesta de actuaciones.

3.- INFORME DE CUMPLIMIENTO

El informe de cumplimiento debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Descripción de todas las tareas de descontaminación realizadas.
- Datos evolutivos de la concentración de los contaminantes y representación gráfica de las zonas donde se actuó (documentada mediante planos o mapas en formato papel y formato digital GIS correctamente georreferenciados).
- Investigación comprobatoria para garantizar que se alcanzaron los resultados esperados, que incluirá los resultados analíticos del suelo remanente (ésta investigación deberá ser realizadas por ECAMA de suelos).
- Balance final sobre los tratamientos ejecutados: las superficies y los volúmenes tratados.
- Seguimiento de la eficiencia de las técnicas de recuperación aplicadas, valoración de las actuaciones, de las conclusiones y, si se considera necesaria, una propuesta de actuaciones.

4.- PLAN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

El plan de control y seguimiento deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- Parámetros a analizar, puntos, frecuencia y métodos de muestreo y duración total del programa de control.
- Planos de situación de los puntos de control propuestos (documentado mediante planos o mapas en formato papel y formato digital GIS correctamente georreferenciados).
- Descripción de los procedimientos de muestreo y de conservación de las muestras, previstos para garantizar la representatividad y la fiabilidad de los resultados.
- Calendario con la periodicidad de presentación al órgano competente de la siguiente documentación:
 - o Resultados analíticos tabulados y presentados de manera que se facilite la interpretación y comparación de los valores analíticos del suelo con los NGR.
 - o Planos con la representación de la situación de los puntos donde se tomaron las muestras.
 - o Representación de la evolución de la concentración de los contaminantes.

ANEXO V: REGISTRO ECAMA SUELOS

Impreso de Solicitud

1. DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE:

Nombre de la Organización:		CIF:	
Dirección:			
Municipio:		Comunidad:	
CP:	Telefono:	Fax:	e.mail:
¿Pertenece la empresa a un grupo empresarial?	Si No (marcar con una X)	Nombre grupo empresarial	
¿Tiene la empresa participación de organismos públicos?	Si No (marcar con una X)	Nombre/s organismo/s	
¿Tiene la empresa participación de colegios profesionales?	Si No (marcar con una X)	Nombre Colegio/s Profesional/es	
Póliza de Responsabilidad Civil Profesional NOTA: La cobertura de la póliza de RDP habrá de cubrir los riesgos de contaminación al Medio Ambiente.			
Número de póliza	Entidad Aseguradora	Cantidad Aseguradora	

2. DATOS DEL LOS REPRESENTANTES.

REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y apellidos:		DNI:	
Dirección de contacto:			
Municipio:		Comunidad:	
CP:	Telefono:	Fax:	e.mail:

REPRESENTANTE TECNICO:

Nombre y apellidos:		DNI:	
Dirección de contacto:			
Municipio:		Comunidad:	
CP:	Telefono:	Fax:	e.mail:

3. DATOS DE LA DELEGACION EN CANTABRIA.

Persona de Contacto:		DNI:	
Dirección de contacto:			
Municipio:		Comunidad:	
CP:	Telefono:	Fax:	e.mail:

4. RELACION DE ESTABLECIMIENTOS EN OTRAS COMUNIDADES.

Dirección:	
Municipio:	Comunidad:
CP:	Teléfono:
Fax:	e-mail
Persona de Contacto:	
Nº de técnicos adscritos al establecimiento principal:	

5. ACREDITACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Referencia de acreditación	Descripción	Norma de Referencia	Año de Acreditación

6. DISTRIBUCION DE SOCIOS.

Socio (Persona Física o Jurídica)	NIF/CIF	Porcentaje participación Entidad/empresa	Otras actividades/ocupación al margen de la Entidad/empresa

7. PERSONAL EN PLANTILLA PARA ACTUAR EN CANTABRIA:

Nombre y apellidos	Titulación Académica		Años de Experiencia

8. RELACION DE LABORATORIOS:

¿DISPONE DE LABORATORIO PROPIO ACREDITADO O EXTERNO ACREDITADO?	NOMBRE DEL LABORATORIO ACREDITADO

En caso afirmativo cumplimentar la tabla siguiente por cada uno de los laboratorios:

Nombre del laboratorio:		Propio o externo (marcar con una X)	
Dirección:			
Municipio:		Comarca:	
Provincia:		País:	
CP	Teléfono	Fax	e-mail
Persona de contacto:			
UNE-EN ISO/IEC 17025 SI NO (marcar con una X)			
Alcance la Acreditación			
Otros (especificar)			

9. RELACION DE INSTALACIONES, EQUIPOS Y MEDIOS MATERIALES

9.1 Medios e instalaciones para actuar en Cantabria

Medios/instalaciones 1

1 Medios de transporte, ofimática,...

9.2 Equipamiento técnico de toma de muestra y medida para actuar en Cantabria.

Referencia	Marca y modelo	Número de Serie	Uso

10. DECLARACION FIRMADA.

Nombre y apellidos del/la declarante que suscribe	DNI
En nombre propio o En representación de (marcar con una X)	

DECLARO:

Que los datos presentados en esta solicitud y la documentación que se adjunta son ciertos.
Que la Entidad cumple las condiciones y los criterios fijados en las normas de la serie UNE-EN-ISO 17000 de : Confidencialidad, objetividad, independencia, imparcialidad e integridad.

En _____ a _____ de _____ de _____.

Sello de la Entidad o de la empresa.
representante.

Firma del

2. Contenido del Registro de entidades acreditadas

El Registro contendrá la siguiente información para cada una de las entidades acreditadas:

NUMERO DE REGISTRO ASIGNADOS A LA ECAMA DE SUELOS, que deberá identificar a la Entidad en sus actuaciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria.	
DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE	DATOS DE LA DELEGACIÓN EN CANTABRIA (en su caso).
Nombre de la empresa	
Dirección (Domicilio Social)	
Comunidad Autónoma	Localidad
Municipio	Municipio
CP	CP
Teléfono	Teléfono
Fax	Fax
e-mail	e-mail
Página web	Página web

**ANEXO VI. NIVELES GENÉRICOS DE REFERENCIA PARA METALES Y
OTROS ELEMENTOS EN SUELOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD
HUMANA**

ELEMENTO	INDUSTRIAL (mg/kg)	URBANO (mg/kg)	OTROS USOS DEL SUELO (mg/kg)
Antimonio	300 ^b	30	3 ^a
Arsénico	38 ^a	38 ^a	38 ^a
Cadmio	100 ^b	10 ^b	1 ^a
Cobalto	250 ^b	25	20 ^a
Cobre	3500 ^b	350 ^b	35 ^a
Cromo	2100 ^b	210	120 ^a
Manganeso	10000 ^c	3290	1320 ^a
Mercurio	20 ^b	2 ^b	0,2 ^a
Molibdeno	300 ^b	30 ^b	3 ^a
Níquel	5200 ^b	520 ^b	52 ^a
Plata	60 ^b	6 ^b	0,6
Plomo	2700 ^b	270	58
Vanadio	3550 ^b	355	145 ^a
Zinc	10000 ^c	2850 ^b	285